

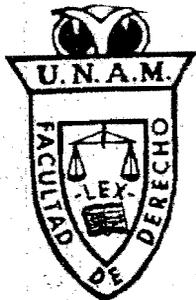


# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

## "LA NECESIDAD DE REGULAR EL NOMBRE EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL"

TESIS  
QUE PARA OPTAR AL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
PRESENTA:  
MARCOS VALDEMAR AGUILAR GARCIA



ASESOR:  
DOCTORA: HILDA PEREZ CARBAJAL Y CAMPUZANO



CIUDAD UNIVERSITARIA 2006

0352768



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

OFICIO INTERNO SEMCIV/1/12/05/66

ASUNTO: Aprobación de Tesis

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ,  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA U. N. A. M.  
PRESENTE.

El alumno **MARCOS VALDEMAR AGUILAR GARCÍA**, elaboró en este Seminario bajo la asesoría y responsabilidad de la Dra. Hilda Pérez Carvajal y Campuzano, la tesis denominada **"LA NECESIDAD DE REGULAR EL NOMBRE EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL"** y que consta de 124 fojas útiles.

La tesis de referencia, en mi opinión, satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con apoyo en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, se otorga la aprobación correspondiente y se autoriza su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de esta Facultad.

Reciba un cordial saludo.

**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"**  
Cd. Universitaria, D.F. 1 de Diciembre de 2005

**LIC. LUIS GUSTAVO ARRATÍBEL SALAS**  
Director del Seminario

LGAS'egr.

Se autoriza a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Marcos Valdemar Aguilar García  
FECHA: 25 Enero 2005  
FIRMA:

México, D.F., Ciudad Universitaria, a treinta de noviembre de 2005.

Lic. Luis Gustavo Arratíbel Salas  
Director del Seminario de Derecho Civil  
De la Facultad de Derecho de la  
Universidad Nacional Autónoma de México.  
P r e s e n t e.

La suscrita **Dra. Hilda Pérez Carbajal y Campuzano**, me dirijo a usted para informarle que se han realizado las correcciones con toda atención, a las observaciones que usted tuvo a bien señalar de la investigación titulada **“LA NECESIDAD DE REGULAR EL NOMBRE EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.”**, realizada por el alumno **Marcos Valdemar Aguilar García**, con número de cuenta 9654386-5, la que pongo a su consideración nuevamente.

Sin más por el momento le envió un cordial saludo.

Atentamente

  
Dra. Hilda Pérez Carbajal y Campuzano

**Gracias a Dios, por todo, y  
en especial por las personas  
con las que me toco compartir.**

**ANDY**

**SE FILEO.**

**Doy gracias a Dios y a ti, por permitirme estar a tu lado, y solo  
puedo agradecerte por todo lo que eres y por todo lo que me das.**

**TE AMO.**

**ZULEIKA**

**Gracias, por ayudarme a crecer, ya que en ti, he encontrado una fuente  
inagotable de virtudes y amor. TE AMO.**

**HAGEN**

**Gracias, por enseñarme el camino de la perseverancia, fortaleza y  
templanza. TE AMO.**

A mis padres:

José Concepción Aguilar García.  
Maria García García.

Con admiración y respeto gracias por todo.

A mis hermanos.

Martha Edith Aguilar García.  
Noe David Aguilar García.  
Alma Maria Aguilar García.

Por su confianza en mi.

## INDICE .

Índice.....	1
Introducción.....	4

### Capítulo I

#### El nombre civil de las personas físicas.

1.1 Concepto.....	7
1.2 Elementos.....	8
1.3 Naturaleza jurídica.....	9
1.4 Nombre, sobrenombre y apodo.....	10
1.5 Nombre familiar "apellido".....	12
1.6 Funciones.....	14
1.7 Características legales.....	18
1.8 Teorías.....	20
1.9 La necesidad del nombre.....	25
1.9.1 Propiedad.....	26
1.9.2 Personalidad.....	27
1.10 El nombre civil y el Estado.....	28
1.11 Adquisición del nombre.....	30
1.11.1 Hijos matrimoniales.....	31
1.11.2 Hijos extramatrimoniales.....	33
1.11.3 Hijos de madres solteras.....	34
1.11.4 Hijos adoptados.....	35
1.12 Garantía constitucional.....	36
1.13 Filiación.....	38
1.14 Nombre familiar de la mujer casada.....	39
1.14.1 De la mujer viuda.....	41
1.14.2 De la mujer divorciada.....	42
1.14.3 De la mujer en caso de nulidad de matrimonio....	43

### Capítulo II

#### Marco jurídico y social del nombre de las personas físicas

2.1 La Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.....	45
2.2 El Código Civil del Distrito Federal.....	48
2.3 El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal Actualmente.....	50
2.4 Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal.....	52

2.5 Personas diferentes por sus preferencias sexuales.....	53
2.6 Personas con necesidad real de modificar su nombre, apellidos o ambos.....	55
2.7 El vacío legal respectó del nombre de las personas en el Código Civil del Distrito Federal.....	58

### Capítulo III

#### Otras regulaciones legales del nombre civil de las personas en algunas entidades federativas de nuestro país.

3.1 Chihuahua.....	61
3.2 Jalisco. ....	63
3.3 Quintana Roo. ....	65
3.4 Veracruz. ....	66
3.5 Yucatán. ....	68
3.6 Hidalgo.....	70
3.7 Comentarios o criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respectó del nombre civil de las personas.....	71
3.8 Tratados internaciones.....	85

### Capítulo IV

#### Propuesta de regulación adecuada para la imposición del nombre de las personas físicas.

4.1. Prohibiciones terminantes. ....	90
4.2 Lineamientos para la imposición del nombre de pila y apellidos.....	93
4.2.1 Hijos de matrimonio.....	94
4.2.2 Hijos nacidos fuera de matrimonio.....	95
4.2.3 Hijos de madres solteras.....	96
4.2.4 Hijos adoptados.....	96
4.2.5 De la mujer viuda.....	98
4.2.6 De la mujer divorciada.....	99
4.2.7 De la mujer en caso de nulidad de matrimonio....	101
4.3 Cambios de nombre.....	102
4.3.1 Casos en que procede.....	103
4.3.2 Competencia administrativa.....	104
4.3.3 Competencia judicial.....	105

4.3.4 Competencia concurrente.....	105
4.4 Cambios de apellido.....	107
4.4.1 Casos en que procede.....	108
4.4.2 Competencia administrativa.....	110
4.4.3 Competencia judicial.....	110
4.4.4 Competencia concurrente.....	111
4.5 Texto de ampliación de la normatividad requerida para Incluirse en el Código Civil para el Distrito Federal.....	111
Conclusiones.....	115
Bibliografía.....	121

## INTRODUCCIÓN.

Al estudiar el Código Civil para el Distrito Federal, en la parte concerniente al nombre civil de las personas, nos encontramos con que dicho ordenamiento legal carece de un capítulo específico que regule este tema tan importante, ya que el nombre es parte esencial de una persona, es la forma por medio de la cual será individualizada y reconocida ante los demás, razón por la que el Código Civil debe contar con un capítulo especial que regule la Institución del Nombre, esta es la razón que nos motivo a realizar la presente investigación, en la cual empezaremos por analizar la Institución del Nombre, sus elementos, características, alcances, y continuaremos haciendo un breve análisis de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal; investigación en la que trataremos de descubrir las implicaciones que estos ordenamientos legales tienen con la Institución del Nombre que es nuestro tema de estudio, además de que se realizará

un breve comentario sobre la realidad social de personas distintas por su preferencia sexual, así como de aquellas que tienen necesidad de cambiar su nombre.

También se realizará un análisis sobre legislaciones de otros Estados en donde ya cuentan con la Institución del Nombre regulada; se expondrán algunos criterios de nuestro Máximo Tribunal, y haremos citas de leyes internacionales que atienden a nuestro tema, para finalizar propondremos una regulación del nombre y su articulado correspondiente, para incluirse en el Código Civil del Distrito Federal, con lo que esperamos que el problema que hemos señalado se resuelva, y con ello brindar al gobernado la posibilidad de acceder a la rectificación o cambio de nombre, atendiendo a la normatividad que se propondrá.

## **Capítulo I**

### **El nombre civil de las personas físicas.**

## Capítulo I

### El nombre civil de las personas físicas.

#### 1.1. Concepto.

El concepto del nombre civil de las personas nos permitirá adentrarnos al tema que estudiaremos y para esto citaremos algunos conceptos.

Nombre civil.- Es un medio de individualización e identificación de las personas que lo distingue de las demás.<sup>1</sup>

Este concepto nos permite observar los elementos esenciales de los cuales está revestido el nombre, como son la individualización e identificación, lo que nos obliga a pensar que el nombre es un derecho que tienen todas las personas y sobre el cual se puede ejercitar cualquier tipo de acción para su defensa.

Nombre.- palabra que se da o se apropia a los y a sus calidades para hacerlos conocer y distinguirlos de otros, título de una cosa con el cual se le conoce, opinión fama, crédito o reputación, y sobre el cual se puede dar un apodo o sobre nombre.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Diccionario Jurídico Espasa, Ed. Espasa Calpe, Madrid, 1994, p 685.

<sup>2</sup> PALOMAR DE MIGUEL Juan, Diccionario para Juristas Tomo II, Ed. Porrúa, México, 1981, p1055.

Este concepto hace alusión a otros elementos del nombre como el nombre mismo y el sobre nombre, además de denotar cierta información sobre la persona que lo posee, tal como es la opinión de fama, crédito o reputación.

## 1.2. Elementos.

Para poder analizar y ponderar los elementos del tema que es objeto de nuestro estudio, es importante señalar que el sistema onomástico, fruto de una larga y pedregosa evolución, trajo consigo una forma de denominación de las personas de vigencia universal, ya que casi todos los pueblos adquirieron por tradición propia o por influencia de sus vecinos e incluso por imposición, un sistema que les permitiera individualizar a las personas para su debida identificación, siendo el caso que en un principio sólo se ocupaba el prenombre, y conforme fue evolucionando la sociedad y la relación entre los pueblos, surgió la necesidad de ocupar además del nombre lo que el día de hoy conocemos como apellido, pero que en su momento causo polémica; basta con señalar que para los franceses el nombre identifica al apellido, mientras que para los italianos usan la voz de *nome* para identificar el prenombre.

En este orden de ideas podemos identificar a los dos elementos esenciales: **el prenombre (nombre) y el apellido (nombre familiar)**, los que analizaremos con sus respectivos elementos circunstanciales como son el sobre nombre, el seudónimo y el apodo también llamado alias.

### **1.3. Naturaleza jurídica.**

Para definir la naturaleza jurídica debemos atender a las diferentes corrientes o doctrinas que lo han estudiado y que citaremos un poco más adelante; desde nuestro punto de vista podemos afirmar que la naturaleza jurídica del nombre es mixta, ya que el nombre tienen connotaciones de carácter público y privado, pues corresponde a los particulares otorgar e imponer el nombre a una persona, casi en forma general, a los progenitores de ésta, y al Estado por medio del Registro Civil dar validez al acto de la imposición con el documento público del acta de nacimiento, alternándose durante la vida del individuo el uso del nombre, habitualmente en sus relaciones sociales y en los actos donde el Estado participa, como con la expedición de documentos con el nombre de la persona que lo solicita, como podrían ser en nuestro país el pasaporte y la credencial de elector entre otras, con lo que podemos afirmar que los elementos esenciales del nombre surten sus efectos tanto en la vida social del individuo como en su vida frente al Estado, dándole a éste una identidad que lo distingue de los demás, una individualización, el derecho de su uso y goce, así como con todas las facultades inherentes a éste.

Como un atributo de la personalidad, el nombre, al individualizar al ser humano lo coloca en la posesión plena de su personalidad; centro diferenciado de voluntad y de acción, de derechos, obligaciones e incluso imputaciones y este se realiza en su integridad física y moral, sin riesgo de perderse en la masa, lo que sería el fin de la personalidad aunque sobreviva el individuo.

#### 1.4. Nombre, sobrenombre y apodo.

**El nombre**, también conocido como prenombre o nombre de pila, es aquel que se otorga a una persona y que se consagra como la característica de individualidad del sujeto a quien se le ha impuesto, y que en condiciones normales se le impone inmediatamente después del nacimiento de dicho individuo, que se diferencia del apellido porque éste se le otorga y no es aquel que por derecho le corresponda, en otras palabras el nombre es aquella voz que da individualidad e identifica a la persona a la que se le ha dado, por medio del cual podrá ser individualizado no sólo ante las demás personas sino también ante su misma familia, ya que estos tendrán el mismo nombre familiar o apellido.<sup>3</sup>

**El nombre** puede ser uno o compuesto por dos o más nombres simples. Existen muchas razones por las cuales los padres dan a sus hijos nombres compuestos, que en algunos casos extremos el nombre se compone por más de tres nombres de pila, lo que causa una dificultad para lograr la identificación e individualidad de la persona a la que se le ha otorgado, que es el principal objetivo del nombre, por esta razón analizaremos más adelante este problema y plantearemos algunas soluciones al mismo.

---

<sup>3</sup>Cfr. LUCES GIL, Francisco. El Nombre Civil de las Personas Naturales en el Ordenamiento Jurídico Español, Ed. Bosch Casa Editorial, Barcelona 1978, p28.

Es importante destacar que el derecho para otorgar el nombre pertenece en primer termino a los padres, quienes tienen el derecho de imponer u otorgar el nombre a sus hijos, pero dentro del Código Civil para el Distrito Federal no existen lineamientos específicos para la imposición u otorgamiento del nombre, lo que en la vida real llega afectar a las personas a las que le fue impuesto, tema que trataremos con mayor amplitud más adelante y plantearemos algunos lineamientos para la imposición del nombre.

Es importante señalar que un **elemento accidental importante del nombre es el seudónimo**, ya que tiene una gran diferencia respecto del nombre (nombre de pila), ya que el seudónimo lo escoge la persona para que se le identifique e individualice por medio de esa voz, a diferencia del nombre de pila que le es impuesto; en la vida práctica este seudónimo se ocupa como un nombre artístico principalmente, y en la mayoría de las ocasiones sólo se ocupa para la actividad específica a que se dedica dicha persona y que fue la que lo inspiró a que se le identificara de esa manera, este hecho no se debe confundir como una acción para ocultar el nombre verdadero, sino más bien es una forma de separar al artista o autor de la individualidad ordinaria del sujeto.

**El sobrenombre** tiene la característica especial de surgir de la estrecha relación que con motivo de la convivencia diaria se da entre las personas ya sea en su ámbito familiar, social o cultural, podemos afirmar que el sobrenombre surge para distinguir homónimos, casos que son

muy escasos, por el contrario el sobrenombre obedece con más frecuencia a vicios o costumbres familiares que en la mayoría de los casos se remontan a la infancia o adolescencia de la persona a la que lo tiene, siendo importante aclarar que el sobrenombre no responde a ninguna necesidad jurídica.

Por su parte, **el apodo** es la manera irregular de nombrar a las personas y que conlleva una denotación peyorativa, que al igual que el sobrenombre no contiene ninguna significación de carácter legal.

Finalmente, podemos decir que **el alias** es la forma que podemos utilizar para poder llamar de otro modo a una persona, la forma habitual para ocupar el alias es ubicar el nombre y el apellido seguido del alias (por ejemplo, José Luis López alias el parejita López).

### **1.5. Nombre familiar “apellido”.**

Es la designación que por derecho tiene un individuo y que deviene de su familia y se transmite de padres a hijos como podría ser una estirpe; el apellido o nombre familiar es una transmisión que no queda a la libre elección de los padres como lo es con el nombre, en este caso es el que por derecho le corresponde, y que nuestro Código Civil para el Distrito Federal no da lineamientos específicos para la imposición del

apellido, pero que por costumbre se designa el apellido paterno del padre seguido del apellido paterno de la madre, el problema al que nos hemos referido respecto de la falta de lineamientos para la imposición del nombre familiar o apellido lo abordaremos en los capítulos subsecuentes.

Por otra parte, el apellido o nombre familiar identifica al individuo no sólo en su persona, sino que lo vincula directamente con un grupo social, y en el caso de nuestro país, con la célula fundamental de la sociedad LA FAMILIA, y no únicamente en el sentido estricto de la familia sino en el sentido amplio, es decir, incluso lo vincula con sus parientes o familiares ya sean ascendientes, descendientes o colaterales, lo que denota una gran importancia para la vida jurídica de un individuo.

Es importante destacar que la costumbre de imponer los apellidos de ambos padres como lo hemos mencionado fue impuesto por nuestros conquistadores, que junto con los portugueses tienen desde hace ya muchos años esta forma de transmitir el apellido, hoy día con mucha más flexibilidad y normas que atienden a las necesidades actuales del tema que es objeto de nuestro estudio, sin pasar por alto que dentro de otros sistemas jurídicos el apellido sólo se trasmite de forma singular.

Por otra parte, el apellido o nombre familiar tiene gran importancia para el individuo, que al convivir en sociedad y sobre todo en sus primeros años de vida, puede darse el caso de que se exista otra persona con un nombre o prenombre igual que lo individualiza, en este caso es su nombre familiar o apellido, reduciéndose las confusiones.

### **1.6. Funciones.**

Para referirnos a las funciones del nombre debemos aclarar que cuando digamos nombre ya no sólo estamos hablando de uno de los elementos síno, en forma general, del nombre, es decir, nombre y apellido. Hecha esta aclaración podemos decir que el nombre tiene las siguientes funciones:

A) **Individualizadora.** Ya que de no existir esa identificación personal que diferencia a una persona de las demás, estaríamos ante la presencia de un grupo amorfo. Por esta razón, la función individualizadora del nombre permite que los individuos puedan ser determinados y personalizados, es decir, de quienes se puede predicar cualidades o a quien es posible imputar conductas. Esta individualización permite transformar la significación personal de una unidad fungible en un sujeto de relevancia jurídica.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Cfr. LUCES GIL, Francisco Ob. Cit. p13.

**B) De identificación.** Debemos ser muy claros al precisar que individualizar e identificar no son la misma cosa, ya que individualizar, como ya lo hemos visto, nos permite separar a una persona de la colectividad para distinguirla; mientras que la identificación implica un grado de investigación que nos permite reconocer si una persona o cosa es la que se busca tendiendo a sus rasgos característicos, en nuestro caso el nombre.<sup>5</sup>

El problema que hemos tocado es sin duda complicado, por lo cual trataremos de explicarlo de la forma más clara posible; la homonimia es el ejemplo del cual nos valdremos para desentrañar este problema, siendo el caso que una persona es homónima de otra, es decir, tienen el mismo nombre y apellidos, lo que no significa que estas estén individualizadas, lo que sucede es que sólo entre ellas existe la similitud entre sus nombres, pero cada una está individualizada frente a su grupo social, e incluso frente a su homónimo. Este problema ha llamado la atención de las autoridades; de ahí que se hayan creado diferentes tipos de registros, y en el caso particular de México "La CURP" (Clave Única de Registro Poblacional), con la que se busca que los problemas de homonimia se reduzcan a grados casi imperceptibles.

---

<sup>5</sup> Cfr. LUCES GIL, Francisco Ob. Cit. p14.

Es indudable que las formas de identificación como puede ser el nombre tiene bastantes problemas que con el transcurrir del tiempo algunos se han solucionado, pero surgen nuevos. De éstos podemos destacar la homonimia que como ya mencionamos es uno de los más graves, y al respecto se han implementado diferentes tipos de identificación como el de reconocimiento de huellas dactilares, lectura del iris del ojo, lectura de la frecuencia y tonos de voz, los cuales revisten una importancia mayúscula cuando el problema de la identificación pasa al terreno policiaco.

Es importante mencionar también que los problemas a los que nos hemos referido son los menos, y que el nombre en la mayoría de los casos cumple con su función de identificar a la persona. Claro que en nuestros tiempos, el nombre tiene que estar acompañado de alguno de los elementos establecidos por los diferentes Estados para cumplir con eficacia su función identificadora. En el caso de nuestro país ese elemento es la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, la que contiene como elemento principal el nombre y foto del interesado, cumpliéndose de esta manera la función de identificar a al titular de la misma.

C) **Señalamiento de sexo**, en principio, el nombre debe ser determinante del sexo de quien lo porta. Ésta circunstancia permite que al exteriorizarse el nombre pueda cualquier persona saber si la que se menciona es hombre o mujer, hecho

que universalmente es aceptado, ya que dentro de todas las lenguas existen connotaciones específicas para determinar el sexo. Claro que existen excepciones como aquellos nombres que son lo que podríamos llamar neutros. Sin embargo, en nuestro país este hecho genera grandes problemas, ya que existen personas que siendo hombres tienen nombre identificado plenamente con el de una mujer, y mujeres que tienen nombre plenamente identificados con el de un hombre, problema que abordaremos con mayor amplitud más adelante.

**D) Como parte fundamental de la personalidad.** Desde el momento en que una persona se individualiza tiene una esencia personal llamada personalidad que tiene características importantes, como son la voluntad y la acción, así como los derechos y obligaciones que se integran física y espiritualmente, con la clara distinción inconfundible de la personalidad misma.

La personalidad en conjunto con el nombre se convierten en la parte más importante de un individuo, de carácter imprescriptible, incluso conservándose con posterioridad a la muerte del individuo, quien era poseedor de dicho nombre y personalidad. En otras palabras, el nombre y la personalidad son la forma jurídica e inseparable de un individuo.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup>Cfr. GARCIA MELE Horacio N. El nombre. El apellido de la mujer, Ed. Abacote Rodolfo Depalma, pp32, Buenos Aires, Argentina 1983.

## 1.7. Características legales.

El nombre tiene una gran implicación dentro de nuestro sistema legal, ya que para que cualquier relación jurídica sea de naturaleza civil, penal, administrativa o cualquier otra en la que una persona se vea inmersa, resulta indispensable identificarla al menos con su nombre, con lo que podemos afirmar que el nombre tiene características legales importantísimas como las siguientes:

A) Dentro del **sistema legal del Distrito Federal** encontramos un sin fin de leyes, reglamentos y acuerdos, entre otras disposiciones legales, que obligan a las personas en general a identificarse con su nombre, y en casos extremos, a exhibir su acta de nacimiento, documento que por excelencia confirma el nombre de una persona, que donde nos encontramos con el hecho de no contar con una regulación adecuada, ya que en el Código Civil no se establece claramente la forma de imponer el nombre, y mucho menos, se dan lineamientos específicos para modificarlo o cambiarlo, según sea la necesidad de la persona que lo requiera, problema que pretenderemos solucionar un poco con el presente trabajo.

B) El nombre por excelencia **se convierte en un derecho inherente a la persona el tenerlo y una obligación para sus progenitores de establecerlo**, lo que conlleva el derecho intrínseco de tener un nombre y la obligación de usarlo, y que aun cuando no existe una regulación específica que obligue a

tener un nombre y a usarlo, un sin número de normas particulares lo requieren pues es un signo de identificación de las personas, además de ser importante para la convivencia en sociedad.

C) **La inmutabilidad.** El nombre de una persona en principio es inmutable, ya que ésta identifica a la persona, e incluso, a través de él se reconoce la propiedad o la titularidad de derechos, sean reales o personales, y en el supuesto de que el nombre careciera de la particularidad de inmutabilidad, existirían confusiones caóticas respecto de los temas que hemos mencionado, claro está que dentro de esta regla, deben existir sus excepciones. En efecto debemos considerar que por circunstancias especiales y específicas las personas pueden acceder a modificar o cambiar su nombre, ya sea el prenombre, el apellido o ambos, pero sujetándose este cambio a reglas previamente establecidas, por la ley siendo este tema, objeto de nuestro estudio y que analizaremos con mayor profundidad más adelante.<sup>7</sup>

D) **El hecho de estar fuera del comercio.** El nombre por su propia naturaleza se encuentra fuera del comercio, ya que es un atributo de la personalidad, por tal razón una persona no podría ponerlo a la venta, cederlo, prestarlo, abdicarlo o heredarlo, por ser el nombre inalienable.<sup>8</sup>

E) **Imprescriptible.** Esta característica del nombre nos habla de la importancia misma del nombre, ya que éste

---

<sup>7</sup> Cfr. GARCIA MELE Horacio N. Ob. Cit. p36.

<sup>8</sup> Cfr. LUCES GIL, Francisco Ob. Cit. p83.

permanece aún después de la muerte del quien en vida fue su titular, esto como parte de su personalidad, lo que nos hace reflexionar un poco sobre aquellos hechos en los que el nombre con su característica de ser imprescriptible tiene importancia después de la muerte de la persona que en vida respondía a éste, ejemplo específico es el de las sucesiones, sean testamentarias o intestamentarias, supuestos en los que se realizan actos inherentes a un difunto en base a su nombre como elemento principal de su personalidad, de sus derechos y obligaciones.<sup>9</sup>

### **1.8. Teorías.**

Es conveniente precisar que existen diversas teorías que abordan el estudio del nombre, las que trataré de forma breve a continuación.

## **PUBLICICISTAS.**

**Institución de Policía Civil.**- Esta teoría considera que el nombre es la forma obligatoria de designación de las personas y que las normas lo exigen como medio y garantía de orden social, esto es, el Estado es el primero y el más interesado en que todas las personas estén debidamente identificadas e individualizadas mediante un nombre, es decir, que tengan una designación de carácter permanente e invariable con el propósito de que permanezca individualizado e identificado.

---

<sup>9</sup> Cfr. GARCIA MELÉ Horacio N. Ob. Cit. p40.

Bajo la óptica de esta teoría, el nombre se convierte en una institución de policía civil, esto es, una etiqueta, marca o matrícula que permite al Estado identificar a una persona y tenerla vigilada, esta teoría no se considera aislada y la sostienen, entre otros, Planiol<sup>10</sup> y Baudry Lacantinerie, entre otros, aunque debemos mencionar que un opositor a dicha corriente es el doctor Ordaz, quien señala que el hecho de afirmar con tanta frialdad que el Estado manifiesta su interés de marcar o matricular a las personas, es por demás equivocado, ya que la sociedad dentro de su evolución creó al Estado, que se erige como un medio para llegar al fin social de los hombres, donde cada individuo es libre y goza de ser independiente y diferente a los demás, pero a su vez incluido en dicha sociedad, por ello el nombre es el vehículo que le permite al ser humano transportarse por esos escenarios sin ser confundido, reconocido e incluido en dicho grupo social al que pertenece, y ante otros,<sup>11</sup> esta perspectiva expuesta por el doctor Ordaz es la que compartimos.

**Como signo subjetivo de la persona.-** Esta teoría afirma categóricamente que el nombre es el signo subjetivo de la persona, lo que constituye exclusivamente un señalamiento material superficial de la persona, y si nos quedáramos con esta afirmación, renunciaríamos a la investigación de carácter jurídico que el tema nos exige, y por esa razón no podemos

---

<sup>10</sup>Cfr. PLANIOL, Marcel, Tratado de Elementos de Derecho Civil, Tomo I, p 150.

<sup>11</sup>Cfr. ORDAZ, Personas Individuales, 2a. ed., p 218,

compartir la teoría mencionada, ya que ésta no atribuye más elementos que sin duda tiene el nombre, reconociéndole únicamente la función individualizadora. Son representantes de esta corriente, entre otros, Barassi y Legón.<sup>12</sup>

## PRIVATISTAS.

**El nombre y la personalidad.-** Dentro de esta teoría se contempla el hecho que ya tratamos con anterioridad respecto de los elementos del nombre, en el sentido de que la personalidad es un elemento del nombre o consecuencia del mismo, y esta teoría acepta y reconoce que el nombre, es un elemento inherente a la personalidad. Observado desde esta óptica el nombre se convierte en la más alta representación y la más perfecta integración de la personalidad, por lo que se confunde con otros elementos que la constituyen.<sup>13</sup>

**Objeto material de derechos subjetivos.-** Esta corriente considera que el nombre es una cosa inmaterial separable de la persona, y que de esa forma, entra en circulación como un objeto de los derechos subjetivos de las personas. En principio, la corriente que analizamos se contrapone a lo que ya hemos expuesto, será tal vez esta la razón por la que esta teoría no prosperó, e incluso cuenta con pocos representantes, tales como Bonnacase y Andreas, quienes con base en

---

<sup>12</sup> Cfr. LEGON, La Función Fonética del nombre en la inscripción de los nacimientos, pp50 y sig.

<sup>13</sup> Cfr. LUCES GIL, Francisco Ob. Cit. p68.

resoluciones jurisprudenciales pretenden afirmar que el nombre es un elemento subjetivo que permite su disponibilidad.<sup>14</sup>

**Patrimonio Moral de la Persona.-** El planteamiento que realiza esta teoría se encamina a detallar el hecho específico de que un individuo durante su vida y convivencia social, es anunciado por necesidades de toda índole, materiales, morales, afectivas e intelectuales, entre otras, cuya perentoriedad crece en relación directa con el grado de civilización en que se desenvuelve y el nivel de cultura alcanzado, de ahí que el nombre se convierte en parte fundamental de su patrimonio, ya que por medio de éste se identifican sus bienes directamente con él, teoría que compartimos, ya que es acertada la interpretación que se hace del nombre y por demás válida. Uno de sus representantes es Aguilar Henoch.<sup>15</sup>

**El nombre y el Estado.-** Dentro de este pensamiento encontramos que la asimilación de la naturaleza jurídica del nombre a la del estado de las personas, fue en principio, sostenida por Ambroise Colin a principios del siglo pasado, quien se refería especialmente al apellido, ya que para él, éste es otra parte del prenombre entendiéndose al nombre y al apellido como si fueran un solo elemento, pero esta teoría no

---

<sup>14</sup> Cfr. VON TUHR Andreas, Derecho Civil Teoría General del Derecho Civil Alemán, Tomo I, Vol 2, p 99

<sup>15</sup> Cfr. AGUILAR HENOCH'D, Hechos y Acto Jurídico, Tomo IV, Ed 2, p 14.

trasciende y es poco recordada, sin embargo, es destacable el hecho de que dentro de este pensamiento se considera que el apellido es la marca distintiva y exterior del estado, entendiéndose al apellido como dicho autor lo concibe, es decir, hombre y apellido como la misma cosa. En este orden de ideas, Colín afirma que toda cuestión relativa al apellido, es en principio, una cuestión de Estado. Toda acción que se le refiera, constituye una reclamación o rectificación de estado<sup>16</sup>

La relación entre el hombre y el Estado, es tan estrecha, que de forma común se confunden los hechos biológicos y los actos jurídicos, tales como la filiación, la adopción e incluso el matrimonio, pero la ordinaria comunidad no significa la identidad de las instituciones. Pero por su lado, el nombre no lleva consigo el cambio del estado, ni el cambio de éste conduce necesariamente a la modificación de aquél, ni las acciones que tutelan al uno, son las que protegen al otro.

### **MIXTAS.**

Existen diferentes tratadistas que optan por una teoría mixta respecto del tema que nos ocupa, ya que según se afirma, la normativa del nombre regula a la vez, la conducta del individuo puramente privada, en relación con sus semejantes y la que debe observar frente al Estado. De esta reflexión se puede afirmar, que el nombre es una institución

---

<sup>16</sup> COLIN Ambroise, "Dallos Périodique" año 1904 parte II, p2.

que tiene connotaciones con los intereses públicos y privados de la persona, lo que nos lleva a encontrar que los expositores de esta teoría llegan a un discurso ecléctico respecto de este tema, ya que según ellos ni las corrientes privatistas, ni las publicistas agotan todos los puntos o elementos que la institución que es objeto de nuestro estudio tiene, y sólo por medio de una posición mixta es la manera en la que se pueden analizar todos los elementos del nombre, y en especial la inmutabilidad, la disponibilidad o la obligatoriedad o derecho, podríamos decir que la teoría mixta es la que más se acerca a nuestra posición y que podríamos compartir, ya que al incluir diferentes ámbitos de aplicación nos permite desarrollar los elementos del nombre en los campos donde el individuo se desenvuelve día con día, tanto en aspectos públicos como privados, y que por ninguna razón se pueden separar.

### **1.9. La necesidad del nombre.**

La necesidad del nombre es lo que nos podríamos plantear como interrogante, si el nombre es en realidad una necesidad o es un derecho, y podemos afirmar que el nombre es tanto una necesidad como un derecho, ya que cualquier persona tiene la necesidad imperante de tener un nombre para poder ser identificada, individualizada, reconocida etc., pero a la vez tiene el derecho irrenunciable a tenerlo, por tanto, esta institución es tanto una necesidad como un derecho.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Cfr. GARCIA MELE Horacio N. Ob. Cit. p 22.

Dentro de la búsqueda de identificación de un sujeto para ser reconocido e incluso individualizado, parte de la institución del nombre, ya que es el elemento inherente a su persona que le permite llegar a ese objetivo y consagrarlo como un centro donde convergen derecho y obligaciones, al mismo tiempo el nombre legítimamente tiene o le ha sido asignado a un individuo, le otorga la facultad legal para utilizarlo y exigir a terceros su reconocimiento y la obligación de respetarlo, asimismo a compelerlos a desistir en su uso ilegítimo en caso de usurpación.

### **1.9.1. Propiedad.**

Desde el origen de esta institución el nombre se consagra como un derecho con la característica de ser oponible con efectos *erga omnes*, por tal razón, cualquier ataque que se presentara en contra del nombre como la usurpación, o negar la facultad para usarlo e incluso alegar derecho sobre él, se combatían ejercitando acciones nacidas del derecho de propiedad, por lo que el titular del nombre es su dueño a título de dominio y lo defendía como un bien de su patrimonio ejercitando derechos reales de eficacia indiscutible, es así como la institución del nombre a evolucionado y muy pocas cosa han cambiado; en la actualidad permanece casi sin cambios, lo único que podemos añadir a lo anterior es el hecho fundamental de que si bien es cierto que el nombre tiene ciertas características, no menos cierto es también que aun a

pesar de ser un derecho de la persona que es su legítimo portador, ésta no puede disponer de él como cualquier otro derecho o posesión, ya que no puede venderlo, prestarlo o realizar cualquier acto de comercio respecto del mismo en su uso o aprovechamiento, por lo que podemos concluir que el nombre es un derecho inherente a la persona cuya responsabilidad, en principio, es la tutela del mismo y del que puede disfrutar todas aquellas características que le obsequia dicha institución, pero como contra partida no puede disponer de él de ninguna manera, ya que la importancia del nombre sólo es comparable, con su debida distancia, con la vida misma; debemos aclarar que una persona a la que todavía no se asigna un nombre, tiene ya designado el nombre familiar "apellido" con el cual se le puede identificar.

### **1.9.2. Personalidad.**

La personalidad se consagra como un derecho íntimamente ligado a la condición humana, este derecho proviene directamente del nombre, institución que está revestida jurídicamente de derechos subjetivos otorgados por la ley para las personas, estos derechos subjetivos tutelados por la ley constituyen los elementos esenciales de la personalidad humana, sin los cuales no se le puede considerar como un centro de convergencia para derechos y obligaciones.

La personalidad no la podemos definir únicamente como la capacidad de derecho, y el presupuesto para la titularidad de derechos y obligaciones, sino más bien es un cúmulo de facultades fundamentales que derivan de su propia esencia y de que un individuo dispone por la simple razón de reconocérsele la calidad de persona.

Finalmente, podemos afirmar que estos derechos son los medios por los cuales el hombre ejercita el ejercicio de sí mismo para obrar y disponer como dueño de sus facultades naturales, de su ser físico, de sus potencias anímicas, de sus atributos jurídicos y de su ser ético.

Tales derechos tan mencionados son a la vida, a la integridad del cuerpo, al honor, a la libertad, a su propia imagen y al nombre mismo, ya que de nada valdría el ejercicio del poder sobre las cosas exteriores si no tuviera su derecho al goce de los elementos sustanciales que integran su propia personalidad.

#### **1.10. El nombre civil y el Estado.**

Podríamos decir que el Estado es aquella entidad que tienen el principal interés en que las personas cuenten con un nombre, ya que esto le permitirá tenerlas identificadas de tal forma que puede imponerles obligaciones de carácter estatal, como el pagar impuestos, sancionarlo en caso de que la

persona en cuestión hubiera cometido un delito, entre otras más, pero de igual manera el Estado tiene la obligación salvaguardar el derecho que tienen las personas al nombre, y para ello debe establecer los mecanismos e instituciones indispensables para que todas las personas puedan de forma fácil contar con un nombre, por medio del otorgamiento que legítimamente se les dé a través de la persona a quien le asiste el derecho para hacerlo.

En este orden de ideas, podemos afirmar que el Estado y el nombre, en su composición más elevada, son aquellas instituciones que se entrelazan de forma tal que son indisolubles, ya que el nombre al ser el elemento que proporciona la individualidad, la personalidad y la identidad misma al individuo, en principio frente a su familia y posteriormente frente a la sociedad y al Estado, nos encontramos con que el nombre se encuentra íntimamente relacionado con la familia, la célula fundamental de la sociedad, lo que nos permite observar con claridad el hecho de que el Estado y el nombre se deben el uno al otro, y en su conjunto permiten a las personas en general, obtener su propia identidad y convertirse en el punto o centro donde convergen derechos y obligaciones que el Estado impone y que tiene la obligación de vigilar que se respeten, por medio de la identificación e individualización que cada individuo tiene, características que entre otras proporciona el nombre a cada persona.

### 1.11. Adquisición del nombre.

La adquisición o imposición del nombre tiene como punto de partida el hecho del nacimiento de un niño, este recién nacido recibe el prenombre como un acto de imposición de parte de la persona que tiene el derecho de otorgarlo, aquella que en ejercicio de dicho derecho lo elige y se lo otorga, convirtiéndose este acto en un hecho de imposición y a la vez en un hecho de adquisición, es decir, para el que lo otorga impone el nombre, y el recién nacido que lo recibe, en ese acto lo adquiere.<sup>18</sup>

La facultad de elección del prenombre es exclusiva, en principio, de los progenitores del recién nacido o de quien disponga la ley en casos de excepción pero, por el contrario, quien ejerce la patria potestad tiene la obligación moral y legal de imponerlo, ya que no es concebible que una persona humana carezca de una denominación.

Por otra parte, el apellido o nombre familiar no es un acto de elección ni de imposición, sino más bien de transmisión, ya que según dispone el Código Civil para el Distrito Federal, en el capítulo específico del Registro Civil, se menciona que se pondrá el nombre y apellido que correspondan, lo que nos

---

<sup>18</sup> Cfr. LUCES GIL, Francisco Ob. Cit. p25.

coloca en la situación de hecho de la transmisión de los apellidos paternos de ambos progenitores generalmente, aunque existen casos específicos donde se transmiten los dos apellidos de uno de los progenitores, entre otras excepciones que analizaremos más adelante, hecho que ocurren en la vida diaria sujeto a la costumbre, ya que el ordenamiento legal mencionado carece de lineamientos específicos respecto de la imposición del nombre y transmisión de los apellidos, hecho que dio motivo al presente trabajo y al que trataremos de dar alternativas para su regulación.

#### **1.11.1. Hijos matrimoniales.**

Como ya lo mencionamos con anterioridad, la elección del nombre para un recién nacido y el acto de imponerlo corresponde a los progenitores, como un ejercicio de la patria potestad, esto con fundamento en lo dispuesto por el Código Civil para el Distrito Federal, y en el caso específico de haber nacido en dentro de un matrimonio, dicha premisa es infalible, de tal forma que corresponde a los padres de aquella nueva persona la elección e imposición de nombre y la transmisión de los apellidos correspondientes, y que por costumbre son el apellido paterno del padre y el apellido paterno de la madre, de tal forma que por la misma razón el nombre completo de una persona nacida dentro de un matrimonio respecto del cual es su hijo, se forma con el nombre o nombres seguido del

apellido paterno del padre finalizando con el apellido paterno de la madre.

Hemos hablado de un derecho que debe ejercitarse en forma conjunta por ambos padres, como premisa de la patria potestad que les asiste, pero a falta, impedimento o ausencia de alguno de los padres, corresponde al otro dicha facultad de elección del nombre y la obligación de la imposición, hecho que nos permite hacer la siguiente reflexión; en el supuesto de que por ausencia de uno de los padres el otro hubiera elegido y asignado el nombre a su hijo y que pasado el tiempo el otro padre que no estuvo se manifestara inconforme con el nombre elegido e impuesto a su hijo por el otro progenitor, éste no podría realizar ningún tramite de rectificación de acta ya que nuestra legislación no lo contempla, y aunque argumentara que él no participó en la elección ni en la imposición del mismo, hecho que en principio puede ser válido, ya que según hemos visto la elección e imposición del nombre es un acto basado en el ejercicio de la patria potestad y que corresponde a ambos padres, pero traería como consecuencia que los progenitores entraran en conflicto hasta que definieran un nuevo nombre entre los dos, con lo que se resolvería el problema, pero por otra parte, debemos tener presente que dentro de nuestra legislación no existen lineamientos específicos para el cambio del nombre, además de que se podrían violentar otros elementos del nombre como su inmutabilidad, circunstancia sin duda digna de estudio, ya que la protección de un derecho

implica la violación de otro, baste con decir que por el momento dentro de nuestro sistema jurídico en el Distrito Federal no estamos en posibilidades de afrontar este tema adecuadamente por la falta de una regulación acorde al caso, y que dentro de otras legislaciones de nuestro país ya han atendido dicha necesidad que demanda la sociedad en constante evolución.

### **1.11.2. Hijos extramatrimoniales.**

En el caso de los hijos extramatrimoniales nos permite hacer una división muy clara, ya que dentro de estos encontramos a aquellos que son reconocidos y los que no lo son, lo que analizaremos por separado.

Hijos extramatrimoniales reconocidos, este supuesto nos permite cuestionar el hecho del derecho del progenitor para otorgar el prenombre definitivo, ya que posteriormente pudiera existir un reconocimiento por el otro padre, pero al margen de dicha cuestión podemos afirmar con seguridad que el propio hecho de otorgar o imponer el nombre definitivo consiste en sí de un reconocimiento, de ahí que estemos ante la presencia de hijos extramatrimoniales reconocidos con la salvedad ya señalada.

Hijos extramatrimoniales no reconocidos, en este caso debemos ser en extremo cuidadosos, ya este hecho nos coloca en un sin fin de posibilidades, pero sin duda lo más destacado es el hecho de que no existe directamente una persona que tenga la obligación de imponer el nombre, ya sea porque fue abandonado por su progenitor, o desafortunadamente sus progenitores fallecieron antes de la imposición del nombre, o que teniendo a ambos progenitores ninguno lo reconoce, lo que trae como consecuencial que una persona recién nacida que aún no cuenta con nombre (prenombre), no lo tenga con la inmediatez necesaria, y los coloca a expensas de que sean legitimados por los sustitutos de los padres, para que estos elijan e impongan el nombre a estos desamparados, abandonados o no reconocidos, niños carentes de nombre.

### **1.11.3. Hijos de madres solteras.**

Los hijos de madres solteras se encuentran en una situación especial, ya que estos son reconocidos por su madre, quien en ocasiones sabe quien es el padre, pero en muchas otras lo desconoce, o aquella mujer que siendo violada y concibe un hijo sin saber quien es el padre, para estos casos y por costumbre la mujer es quien proporciona e impone el nombre, transmitiendo los apellidos de ella misma, y en algunos casos sólo trasmite el apellido paterno, supuestos que nos colocan en la posibilidad real y que por costumbre se practica, que los niños registrados que encajan en cualquiera

de los supuestos mencionados, les es otorgado el nombre por su madre y los dos apellidos de ésta, y en algunos caso sólo el apellido paterno de la madre, hasta hace no mucho tiempo se asentaba la leyenda de hijos naturales, sin duda leyenda fuera de lugar, ya que los niños no se producen por generación espontánea, si no por un proceso biológico generado a partir de la relación genital que un hombre y una mujer tienen, y mediante el cual se produce la fecundación del ovario por el espermatozoide, claro que existen otras formas de fecundación asistida, pero incluso en esos casos dicha leyenda era inapropiada.

#### **1.11.4 Hijos adoptados.**

En este supuesto existen diversas situaciones de hecho y de derecho que se presentan, ya que al adoptarse existen dos posibilidades: que el menor ya haya sido registrado; o bien que no haya sido; pero en ambos casos a los nuevos padres les corresponde el derecho en virtud de la adopción, en su caso, de elegir e imponer el nombre y en otro aceptar el que ya se le ha impuesto, lo que parecería una cuestión arbitraria, ya que los legítimos y por ley padres no pueden ejercitar la patria potestad respecto del tema del nombre, pero no es así, lo que es más bien, es un respeto al derecho del adoptado de contar con un nombre y con todo el cúmulo de derechos y obligaciones que el mismo implica, pero todo esto sólo por lo

que hace el nombre (prenombre) ya que su nombre familiar o apellidos se le transmitirán por su o sus adoptantes.

### **1.12 Garantía constitucional.**

Dentro de nuestra Carta Magna no encontramos una regulación específica y clara respecto del tema que es objeto de nuestro estudio, pero esto no quiere decir que no lo comprenda, razón por la cual a continuación realizaremos un pequeño análisis tratando de interpretar los artículos de nuestra Constitución Política, con los que se destacará el fundamento constitucional del derecho al nombre y la garantía de protegerlo.

Dentro del título primero, capítulo I, relativo a las garantías individuales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encontramos en el primer artículo la consagración del derecho a gozar de las garantías que otorga la Carta Magna, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino por los casos que la misma Constitución establece; por su parte, el artículo cuarto, párrafos seis, siete y ocho, de los cuales se desprende el derecho de los niños y las niñas a la satisfacción de sus necesidades, y la obligación de sus ascendentes a preservar dichos derechos; en relación con los artículos catorce y dieciséis, que conceden el derecho para no ser privado entre otros bienes, de los de la propiedad,

posesión y derechos, de igual manera a no ser molestado entre otras cosas en su persona y posesiones; artículo treinta, que corresponde al capítulo II denominado "De los mexicanos", concede el derecho a la nacionalidad mexicana; y el artículo treinta y uno nos refiere las obligaciones de los mexicanos.

De los artículos constitucionales antes citados y de una interpretación armónica de los mismos, podemos afirmar que por medio del artículo primero constitucional accedemos a gozar de las garantías que otorga nuestra Carta Magna, y en ejercicio de ese derecho adquirido, el artículo cuarto concede de forma específica derecho a los niños y a las niñas, dentro de estos el derecho a ser identificada individualmente a través de un nombre y establece la obligación de sus ascendentes o tutores a preservarlo, lo que nos permite acceder a las garantías establecidas en los artículos catorce y dieciséis, que permiten la defensa de dichos derechos, así las cosas nos encontramos con que el artículo treinta concede la nacionalidad, que se comprueba con la respectiva acta de nacimiento, la que certifica dicha nacionalidad de una persona identificada por su nombre y sus apellidos, y el artículo treinta y uno nos habla de las obligaciones de los mexicanos, en este orden de ideas, encontramos que a los ciudadanos mexicanos comprendidos de los artículo treinta y cuatro al treinta y ocho, se les concede la ciudadanía sin más límites que la mayoría de edad, la que se comprueba con la respectiva acta de nacimiento, la que como ya dijimos identifica a una persona

por su nombre y apellidos, para finalizar, el último artículo que citaremos de la Constitución Política mexicana es el ciento treinta y tres, que permite la aplicación de los tratados internacionales de los que México sea parte, y que como ya hemos comentado existen tratados internacionales que conceden el derecho al nombre, en específico la Declaración de los Derechos del Niño de mil novecientos cincuenta y nueve.

### **1.13. Filiación.**

El nombre de las personas, como ya lo hemos dicho, tiene dos elementos fundamentales como son el nombre propio y el nombre familiar, que se conforma por costumbre en México, Distrito Federal, con los apellidos paternos de los padres, es decir, con el apellido paterno del padre seguido del apellido paterno de la madre; para efectos de la filiación el nombre familiar o apellidos otorgan a las personas la filiación con respecto de sus familiares, ya sean paternos o maternos.

La filiación se puede dar por naturaleza y por adopción, la primera se presenta en forma matrimonial o no matrimonial, pero ambas producen los mismos efectos.

Tanto en la filiación natural como en la adoptiva, se debe dar el reconocimiento de la persona con la manifestación

externa de registrar a la persona en el caso de los recién nacidos o del reconocimiento propiamente dicho de una persona ya registrada.

En ambos casos, la filiación es el vínculo familiar que se tiene con los parientes de diferentes grados de los progenitores, y a su vez establece una nueva línea de parentesco entre esta persona y sus nuevos parientes.

#### **1.14 Nombre familiar de la mujer casada.**

Es importante la relación que existe entre la institución del matrimonio y el nombre, en especial respecto del nombre de la mujer, ya que sobre este supuesto específico podemos plantearnos un sin fin de preguntas, que es la de ¿El matrimonio modifica el nombre de la mujer?, ¿La mujer adquiere el apellido del su cónyuge? o ¿Sólo adquiere el derecho a usarlo?, el usarlo o no ¿Es una facultad o una obligación?, cuestiones que trataremos de resolver y establecer un criterio propio, ya que en este tema encontramos demasiada influencia de la costumbre.

El matrimonio es considerado como el acto más importante realizado por un ser humano, y este se encuentra revestido por el derecho y la religión, lo que le da un grado de solemnidad no visto en ningún otro acto, además de que si

consideramos que la familia es la célula fundamental de la sociedad, esto le da todavía un carácter de importancia suprema para el derecho, ya que la misma sociedad se convierte en su propósito y su fin, en este orden de ideas, es importante mencionar que el matrimonio dentro de nuestro derecho, es aquella unión que se celebra entre un hombre y una mujer y que dicha relación es regulada por el derecho, lo que es importante para el tema de nuestro estudio, pues analizaremos las modificaciones del nombre en virtud del matrimonio.<sup>19</sup>

Dentro de nuestro derecho positivo no encontramos que este se haya ocupado del apellido marital de la mujer, pero los usos y costumbres tan arraigadas en nuestra sociedad si han establecido normas costumbristas respecto del apellido marital de la mujer, y al respecto podemos decir que la costumbre en este tema conlleva un sentimiento de subordinación de la esposa hacia el marido, lo que implicaba dentro de nuestra sociedad un rasgo característico de propiedad, razón por la cual la mujer casada adoptaba al final de su nombre suprimiendo su apellido materno la frase "de" y "el apellido paterno del cónyuge", es decir, si la mujer se llamaba María Pérez Contreras y el hombre José García Gutiérrez, la mujer casada modificaba su nombre para quedar como sigue "María Pérez de García", siendo esta la forma más acostumbrada, pero ésta al ser una costumbre tienen muchas modificaciones,

---

<sup>19</sup> Cfr. GARCIA MELE Horacio N. Ob. Cit. p 59

actualmente en este renglón cada vez menos mujeres adoptan dicha costumbre y conservan su nombre de solteras, aun después del matrimonio, además de que dentro de nuestra legislación no contamos con ninguna norma específica que regule este supuesto.

Nuestro punto de vista es que dentro de nuestro sistema jurídico, el matrimonio no modifica el nombre de la mujer casada, es decir, es facultad exclusiva de ella si desea adoptar o no el apellido de su cónyuge, lo que implica que existe una costumbre que se puede poner en practica o no, por lo que podemos afirmar que mientras no exista una regulación que contemple este supuesto, el nombre de la mujer casada se puede modificar con el matrimonio o no, ya que será su elección, la que sin duda se encuentra influida por su situación cultural, económica y social.

#### **1.14.1. De la mujer viuda.**

Para el análisis de este tema es importante tomar como base lo ya expuesto respecto de la mujer casada; y en clara alusión al nombre de la mujer viuda encontramos sin duda influencia de la costumbre, ya que nuevamente nos percatamos de que no contamos con una regulación adecuada respecto del nombre de la mujer viuda; de ahí que la mujer viuda puede optar por conservar el apellido del marido

agregando la leyenda de "viuda de", hecho que en la actualidad se ve con menos frecuencia, y que al igual que el nombre de la mujer casada, el de la mujer viuda se ve influenciado por la costumbre, así como su situación cultural, social y económica.

#### **1.14.2 De la mujer divorciada.**

En el caso de la mujer divorciada, nos permite afirmar que al menos en específico no existe una problemática como en los casos anteriores, ya que al disolverse el matrimonio, la mujer sin más trámite no tiene más que su nombre original, y aquí no existe norma escrita ni costumbre que regule este caso específico, pero al ser evidente el deseo de los cónyuges de sepárese por medio del divorcio, es sin duda la manifestación de no tener nada el uno del otro, y en el caso específico de la mujer divorciada, lo que menos querría sería tener el nombre de su exmarido.

#### **1.14.3. De la mujer en caso de nulidad de matrimonio.**

Dentro de este tema podemos hablar de una cesación de los efectos del matrimonio, mismo en virtud de la nulidad de matrimonio trae como consecuencia su anulación, por virtud de una sentencia de carácter judicial, en este orden de ideas, la

problemática es mínima, ya que el matrimonio no surte sus efectos para lo futuro, salvo aquellos derivados de la patria potestad y los alimentos.

Anulado el matrimonio la mujer ya no esta en la disyuntiva que se planteo en el apartado del nombre la mujer casada.

## **Capítulo II**

### **Marco jurídico y social del nombre de las personas físicas**

## Capítulo II

### Marco jurídico y social del nombre de las personas físicas

#### **2.1. La Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.**

Como ya lo hemos señalado, el nombre es esa institución imprescindible para cada persona, sin el cual no podría ser identificada individualmente frente a la colectividad, en otras palabras, el nombre es un elemento fundamental e imprescindible para cualquier ser humano, y el derecho a poseerlo es de tal importancia que nuestra Carta Magna aunque no de forma específica otorga el derecho a poseerlo y la facultad de protegerlo, razón por la cual a continuación realizaremos un pequeño análisis tratando de interpretar los artículos de nuestra Constitución Política, con los que se destacará el fundamento constitucional del derecho al nombre y la garantía de protegerlo.

Dentro del Título Primero, Capítulo I, relativo a las Garantías Individuales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encontramos en el primer artículo la consagración del derecho a gozar de las garantías que otorga la Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse si no en los casos que la misma Constitución

establece, este artículo es la puerta de entrada a las demás garantías que otorga y protege nuestra Carta Magna.

Con base en lo plasmado en el artículo primero de la Constitución, podemos interpretar lo establecido en el artículo cuarto, párrafos seis, siete y ocho, de los cuales se desprende el derecho de los niños y las niñas a la satisfacción de sus necesidades, y la obligación de sus ascendentes a preservar dichos derechos.<sup>20</sup>

Por otra parte, los artículos catorce y dieciséis conceden el derecho para no ser privado entre otros bienes, de los de propiedad, posesión y derechos, de igual manera a no ser molestado, entre otras cosas, en su persona y posesiones.

Asimismo, el artículo treinta, que corresponde al Capítulo II denominado "De los mexicanos", concede el derecho a la nacionalidad mexicana; y el artículo treinta y uno nos refiere las obligaciones de los mexicanos.

Por último, citaremos el Capítulo IV denominado "De los mexicanos" que comprende de los artículos treinta y cuatro al treinta y ocho, que nos describen quienes son ciudadanos mexicanos y cuales son sus prerrogativas; y el artículo ciento treinta y tres que nos proporciona la jerarquía de la ley, hecho

---

<sup>20</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ed Sista S.A. de C.V., México 2005, p1.

que es importante, ya que existen leyes internacionales y tratados internacionales que consagran el derecho al nombre.

De los artículos constitucionales antes citados y de una interpretación armónica de los mismos, podemos afirmar que por medio del artículo primero constitucional accedemos a gozar de las garantías que otorga nuestra Carta Magna, y en ejercicio de ese derecho adquirido el artículo cuarto concede de forma específica derechos a los niños y a las niñas, dentro de estos, el derecho a ser identificado individualmente a través de un nombre, y establece la obligación de sus ascendentes o tutores a preservarlo, lo que nos permite acceder a las garantías establecidas en los artículos catorce y dieciséis, que permiten la defensa de dichos derechos, así las cosas, nos encontramos con que el artículo treinta concede la nacionalidad que se comprueba con la respectiva acta de nacimiento, misma que certifica la citada nacionalidad de una persona identificada por su nombre y sus apellidos, y el artículo treinta y uno nos habla de las obligaciones de los mexicanos, en este orden de ideas encontramos que los ciudadanos mexicanos comprendidos de los artículos treinta y cuatro al treinta y ocho, conceden la ciudadanía sin más límites que la mayoría, la que se comprueba con la respectiva acta de nacimiento, la que como ya dijimos identifica a una persona por su nombre y apellidos; para finalizar, el último artículo que citaremos de la Constitución Política mexicana es el ciento treinta y tres, que permite la aplicación de los

tratados internacionales de los que México sea parte, y que como ya mencionamos existen tratados internacionales que conceden el derecho al nombre, en específico la Declaración de los Derechos del Niño de mil novecientos cincuenta y nueve, además de que en el Distrito Federal, se cuenta con la Ley de los Derechos de las niñas y los niños la cual en su artículo 5, inciso B, fracción II, nos habla sobre el derecho de los infantes a tener un nombre.

## **2.2. El Código Civil del Distrito Federal.**

Dentro del Código Civil para el Distrito Federal no existe una regulación respecto de la institución del nombre, razón por la cual trataremos de analizar los pocos artículos que atienden el tema que nos ocupa, pero sólo con el propósito de hacer los señalamientos precisos de la falta de regulación del tema que es objeto de nuestro estudio.

Dentro del libro primero denominado "De las personas", encontramos en el capítulo II denominado "De la actas de nacimiento", capítulo III "De las actas de reconocimiento", capítulo IV "De las actas de adopción" y que comprenden del artículo cincuenta y cuatro al ochenta y ocho, encontramos que en el artículo cincuenta y ocho nos menciona los requisitos que debe contener el acta de nacimiento, siendo estos: que el acta de nacimiento se levantará con la presencia de dos testigos, y contendrá el día, la hora y el lugar de nacimiento, el sexo del

presentado, **“el nombre y apellidos que correspondan”**, así como la razón de si se presenta vivo o muerto; del análisis de los demás artículos que se comprenden dentro de los capítulos indicados, nos percatamos que sólo el artículo antes citado, es decir, el cincuenta y ocho, es el único que de forma escueta señala los requisitos del acta de nacimiento, del que se desprende que la institución del nombre no está regulada, ya que se limita a decir que se asentará el nombre y apellidos que correspondan, lo que nos deja al acecho de la costumbre, ya por medio de ésta es como se establece el nombre; y en México, en el Distrito Federal, se acostumbra establecer el nombre designado por los padres, cualquiera que este fuera, y enseguida el apellido paterno del padre seguido del apellido paterno de la madre.<sup>21</sup>

Con lo mencionado podemos afirmar que es necesario e imprescindible contar con una regulación adecuada respecto de la institución del nombre que dentro del Código Civil para el Distrito Federal no se contempla, ya que es fundamental que se establezcan lineamientos claros para la imposición del nombre, limitante en cuanto a número de nombres y la prohibición de imponer nombres que confundan el sexo o sean motivo de burla, entre otros que abordaremos más adelante.

---

<sup>21</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Ed Sista S.A. de C.V., México 2005, p30.

Además de lo ya mencionado es importante aclarar que aun a pesar de que dentro del Código Civil para Distrito Federal, ley fundamental que regula el estado civil de las personas, esta situación no ha limitado al litigante a intentar modificar el nombre y apellido de las personas, lo que hace valiéndose de los antecedentes que mediante los criterios emitidos por nuestro más Alto Tribunal, la Suprema Corte de Justicia, los que se toman como base para sustentar un proceso encaminado a la modificación del nombre, el apellido o ambos de una persona, pero el resultado no siempre es satisfactorio, ya que al no existir una regulación, las resoluciones no son uniformes, siendo el caso que algunos juicios se resuelven en forma favorable para el peticionario, y en otro se niega la modificación solicitada, razón por la cual es importante e imprescindible que dentro del Código Civil para el Distrito Federal se incluya una regulación respecto del nombre de las personas que contemple, entre otras cosas, la forma de cómo asignar el nombre, las limitaciones para la imposición del mismo, como podrían ser, limitación respecto del número de nombres, que el nombre no confunda el sexo, que no sea motivo de burla, entre otros.

### **2.3. El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal actualmente.**

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal es el ordenamiento que nos marca las pautas de cómo ejercitar

las acciones o derechos que se derivan de la ley sustantiva, y dentro de su título primero, capítulo I denominado "De las acciones" y que comprende del artículo uno al treinta y cuatro, encontramos algo muy importante, ya que el artículo veinticuatro de la ley en comento señala que las acciones del estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio, entre otras, o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil, hecho por demás benéfico, ya que al promover por vía judicial una modificación respecto del nombre, apellido o ambos de una persona, el artículo antes mencionado nos da el fundamento para el procedimiento de la acción a ejercitar, pero seguimos con la falta del fundamento sustantivo que nos debería proporcionar el Código Civil para el Distrito Federal.<sup>22</sup>

Debido a los señalamientos realizados en el párrafo anterior podemos decir que al estar contemplada la acción del estado civil como una acción que puede ser ejercitada, y está regulada por el Código de Procedimientos Civiles, podemos afirmar que contamos con la regulación procedimental necesaria para la tramitación de cualquier proceso respecto del nombre, esto a pesar de que el Código Civil para el Distrito Federal no regula de forma adecuada la institución objeto de nuestro estudio.

---

<sup>22</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ed Sista S.A. de C.V., México 2005. p3

Para finalizar diremos que el problema respecto de la institución que nos ocupa, es de fondo y no de forma, ya que la ley sustantiva es la que carece de la regulación respecto del nombre de las personas.

#### **2.4. Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal.**

Al ser el Registro Civil del Distrito Federal la entidad pública encargada de la elaboración de las actas de nacimiento, es importante realizar un análisis de su reglamento, con el propósito de resaltar nuevamente la falta de disposiciones legales que regulen la imposición del nombre que, como ya hemos dicho, no existe y es indispensable que contemos con una.

Del análisis de reglamento en comento se destaca el artículo número doce, el que establece la autorización de los actos del estado civil de la personas y la expedición de las actas relativas al nacimiento, entre otras, pero del análisis de dicho numeral y de los demás del reglamento en cita, nos percatamos de que éste no cuenta con disposiciones relativas para la imposición del nombre ni para la modificación del mismo.<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, Ed Sista S.A. de C.V., México 2005. p338.

Una vez más nos encontramos ante la falta de regulación del nombre civil de las personas, lo que afirmamos con base en el análisis realizado al Reglamento del Registro Civil, entidad encargada de la elaboración de las actas de nacimiento, en su caso de asentar la correcciones que en las mismas se tendrían que hacer como consecuencia de una sentencia judicial que así lo ordenara, hecho que es preocupante.

## **2.5. Personas diferentes por sus preferencias sexuales.**

Para abordar este tema sin duda difícil por las implicaciones de carácter moral y religioso, debemos aclarar que el análisis que de este realizaremos se practicará de la manera más objetiva y siempre bajo la luz del derecho.

Es importante traer a colación uno de los fines más importantes del derecho y que es el establecer normas de carácter coercitivo, encaminadas a regular la conducta de los individuos en sociedad, lo que nos permite afirmar que el derecho es una materia en constante evolución, siempre atendiendo a las nuevas necesidades que surgen del cambio que existe y deviene de la convivencia de los hombres en sociedad, en este orden de ideas es importante que el derecho atienda a los nuevos hechos que ocurren dentro de la sociedad, regulando las necesidades nuevas de esta

colectividad tan cambiante y, en específico, respecto de personas que tienen preferencias sexuales diferentes.

Como ya lo mencionamos, no entraremos en conflictos de carácter religioso ni moral, tampoco realizaremos juicios sobre el tema, nos limitaremos a estudiar el hecho existente en nuestra sociedad, de personas que son diferentes por su preferencia sexual y que no es una minoría insignificante como pudiera pensarse son, por el contrario, un segmento de la sociedad cada vez mayor y que demanda les sean respetados sus derechos, así como ser tomados en cuenta como personas diferentes, lo que desde el punto de vista de la filosofía del derecho es viable, ya que se debe tratar a los iguales como iguales y a los desiguales como desiguales; basta con recordar que organizaciones que agrupan a estas personas han presentado propuestas para una regulación respecto de sus relaciones personales, y en más de una vez se ha presentado ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal un proyecto para su regulación denominado Ley de Sociedad en Convivencia, y que a la fecha no ha sido aprobada, pero sin duda el hecho es trascendente, ya que a pesar de que no se ha aprobado el tema, éste ya es discutido, por lo que sólo es cuestión de tiempo para que exista una regulación específica que regule las relaciones de las personas diferentes por sus preferencias sexuales y les otorgue derechos de protección social, con lo que se reafirmará la función social del derecho

que atiende a la evolución del hombre en sociedad y se actualiza casi al mismo ritmo que la sociedad cambia.

En atención a esta constante evolución del hombre en sociedad, es importante ver al derecho en su función social evolutiva, en específico en el tema que es objeto de nuestro estudio, y lo que todos deseamos es que el derecho atienda estas nuevas demandas de la sociedad moderna en la que vivimos, y que esta atención se refleje en la regulación del nombre, estableciendo supuestos para su modificación en los casos en que este sector de la sociedad demanda.

#### **2.6. Personas con necesidad real de modificar su nombre, apellidos o ambos.**

Encontramos innumerables casos en que en los que las personas comunes tienen la necesidad de modificar su nombre, y esto obedece a diferentes causas, sólo a modo enunciativo citaremos algunas con el propósito de resaltar la necesidad urgente de que se regule la institución del nombre, para poder atender a estas personas con la necesidad real, material y jurídica de cambiar su nombre, apellidos o ambos.

Respecto del nombre (prenombre) podemos citar en principio a aquellas personas que les fue impuesto un nombre que les confunde el sexo, dándose el caso de que existen hombres con nombres que identifican a una mujer, como el caso de Guadalupe, María entre otros, y que esta razón los

motivó a adoptar otro nombre cualquiera, sólo con el propósito de no ser confundidos, hecho que genera un problema futuro, ya que la persona que adopta ese nuevo nombre tiene el problema de estar registrada con un nombre diverso al que la gente lo conoce, e incluso llegan a tener documentación oficial con el nombre adoptado y no con el nombre registrado, problema que se resolvería con la regulación adecuada del nombre en el Código Civil para el Distrito Federal.

Lo citado en el párrafo anterior podría causar confusión, ya que en apariencia estaríamos atentando contra uno de los elementos fundamentales del nombre y que es la inmutabilidad, pero no es así, ya que toda regla tiene su excepción, y este es uno de los casos de esas excepciones, toda vez que en el problema planteado el derecho debe atender a la necesidad actual de la persona inmersa en ese conflicto, y el cambiar su nombre con el cual fue registrado por el que adopto y usa a diario, es el hecho de ajustar su nombre a su realidad social, ya que el nombre con el que fue registrado no cumplió con su función de individualizar e identificar a la persona a la que se le otorgo, y ésta adoptó uno con el cual se individualizó e identificó.

Otro caso muy frecuente es aquel que tienen las personas que al ser registradas les impusieron más de dos nombres, y que por costumbre, comodidad o facilidad sólo ocupan uno de ellos, de tal manera que al paso del tiempo se identifican sólo

con uno de los nombres con los cuales fueron registrados, hecho que genera nuevamente un problema, ya que la persona que se encuentra en esa situación, es identificada con el nombre que usa y no por los demás con los que fue registrada, y que incluso tiene documentación oficial sólo con ese nombre, razón por la cual, al regularse el nombre dentro del Código Civil para el Distrito Federal y establecer los mecanismos adecuados para resolver dicho conflicto, y que tanto en este caso como en el anterior, se debe adecuar la realidad social y jurídica del individuo respecto de su nombre, por lo que se debe modificar su acta de nacimiento.

Sin duda los casos antes citados causan grandes complicaciones, ya que nos enfrentaríamos a diversas conductas que en su momento podrían ser delictivas, en el supuesto de personas que tratarían de cambiar su nombre para evadir obligaciones, y ante esta situación se debería atender a cada caso en particular, pero dentro de un mismo ordenamiento, lo que propondremos más adelante para la regulación de la institución del nombre en la que se plantearán mecanismos tendientes a prevenir los problemas anteriores y de esta manera evitarlos.

La problemática del cambio de apellido es aún más compleja que la del nombre (prenombre), ya que las condiciones para cambiar un apellido no atienden a la circunstancia de que éste confunda el sexo o que sean

demasiados, sino que atiende a condiciones preponderantemente de carácter judicial ajenas al mismo nombre que lo afectan directamente, siendo el caso de aquellos niños que fueron registrados por uno solo de sus progenitores y solo con sus apellidos omitiendo el del otro, y que con posterioridad el otro padre biológico demanda la declaración de estado y por medio de sentencia definitiva se ordena se modifique el nombre de dicho menor, asentando el apellido paterno del padre seguido del de la madre, y así como el caso antes citado encontraríamos bastantes, pero siempre atendiendo a una resolución de carácter judicial, los que en estos casos en específico y que a falta de la regulación del nombre en el Código Civil para el Distrito Federal de la institución del nombre, son por demás complicados y costosos, lo que propicia que cuando surgen problemas con estas características no se realicen o intenten las demandas respectivas, hechos que abordaremos con mayor amplitud más adelante.

## **2.7. El vacío legal respectó del nombre de las personas en el Código Civil del Distrito Federal.**

El Código Civil para el Distrito Federal no regula adecuadamente la institución del nombre, y como ya lo mencionamos sólo un artículo de este ordenamiento legal nos habla de la institución que estudiamos, siendo este el cincuenta y ocho que hace mención a los requisitos que debe contener el acta de nacimiento, y ésta se levantará con la

presencia de dos testigos, y contendrá el día, la hora y el lugar de nacimiento, el sexo del presentado, **“el nombre y apellidos que correspondan”**, así como la razón de si se presenta vivo o muerto, siendo este el único artículo que de forma escueta señala los requisitos del acta de nacimiento; del que se desprende que la institución del nombre no está regulada, ya que se limita a decir que se asentará el nombre y apellidos que correspondan, lo que permite que exista cierta incertidumbre, pero por costumbre en México, Distrito Federal, se establece el nombre designado por los padres, cualquiera que este fuera, y enseguida el apellido paterno del padre seguido del apellido paterno de la madre.

Por lo mencionado con anterioridad, podemos afirmar que el Código Civil para el Distrito Federal tiene un vacío respecto de la institución del nombre, lo que motiva el presente estudio, y este tiene el propósito de proponer una regulación para el nombre civil de las personas, que sea incluida dentro del Código Civil para el Distrito Federal, este tema es de tal importancia que algunos Estados de la República mexicana ya cuentan con una regulación para el nombre dentro de sus Códigos Civiles, más aún de que existen tratados internacionales sobre la materia, además de que el nombre es considerado como un derecho humano, al que todas las personas tienen derecho por el simple hecho de nacer, tan es así que la Convención Internacional Sobre los Derechos de los Niños lo consagra como un derecho.

### Capítulo III

#### Otras regulaciones legales del nombre civil de las personas en algunas entidades federativas de nuestro país.

## Capítulo III

### Otras regulaciones legales del nombre civil de las personas en algunas entidades federativas de nuestro país.

#### 3.1. Chihuahua.

El Estado de Chihuahua contempla dentro de su Código Civil una regulación específica y aplicable al tema que estudiamos, la institución del nombre, a continuación realizaremos un breve análisis de esta legislación.

El Código Civil para el Estado de Chihuahua contempla una regulación específica respecto de la institución del nombre, y al respecto dentro de su título cuarto denominado "Del Registro Civil", en su capítulo II denominado "De las actas de nacimiento", y que comprende de los artículos cincuenta y cuatro al setenta y nueve, establece que:<sup>24</sup>

- a) Con una similitud a las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal, el de Chihuahua establece que el acta de nacimiento se extenderá con la asistencia de dos testigos, y contendrá el día, la hora y el lugar de nacimiento, así como si se presenta vivo o muerto al menor, esto lo

---

<sup>24</sup> Cfr. Código Civil para el Estado de Chihuahua, Ed. Sista, México 2005, p39.

encontramos dispuesto en el artículo 58 del código en comento.

- b) En el artículo 60 encontramos la formula de cómo se compone el nombre, siendo esta como sigue, el nombre se constituye por el nombre propio primero, y segundo los apellidos.
- c) En el mismo artículo antes mencionado también encontramos las limitaciones de que el nombre no podrá integrarse por más de dos sustantivos, no se formara por palabras denigrantes a la persona, no se emplearan apodos y no podrán constituirse con números.
- d) Sigue estableciendo dicho artículo, que los apellidos corresponderán por su orden, el primero del padre y al primero de la madre.

En los artículos subsecuentes la ley que estudiamos establece los mecanismos necesarios para registrar a los menores cuando se desconozca al padre, para registrar a los hijos fuera de matrimonio, asimismo, en sus capítulos posteriores regula lo concerniente a las actas de adopción, de reconocimiento, en las que remite al artículo 60 ya analizado con anterioridad para efectos de establecer el nombre.

De lo mencionado podemos establecer que el Código Civil de Chihuahua regula la institución del nombre de una forma breve y con muchas omisiones, pero ya existe un principio básico, nos da los lineamientos para la imposición del nombre y nos proporciona algunas limitaciones que son plausibles, lo que ayuda de forma significativa a reducir los problemas que surgen respecto del nombre de las personas.

### **3.2. Jalisco.**

El Estado de Jalisco al igual que el de Chihuahua, cuenta con una regulación respecto del nombre de las personas, y ésta se encuentra ubicada en el libro segundo denominado "De las personas y de las instituciones de la familia", a continuación realizaremos un pequeño análisis respecto de esta regulación.

- a) En el título primero del libro citado en el párrafo denominado "De las personas físicas" en su capítulo II, "De los derechos de la personalidad", y de forma específica en el artículo 28, numeral que establece que toda persona tiene derecho a que se le respete, y enumera varios conceptos importantes, pero en el marcado como cinco romano encontramos esa protección que se concede a favor del nombre y, en su caso, del seudónimo.

- b) Por su parte el capítulo VIII, denominado "De la individualización de las personas físicas", es el capítulo que contienen una serie de disposiciones que regulan el tema que es objeto de nuestro estudio, y este capítulo comprende de los artículos del 60 al 71, dentro de los cuales se establece la estructura del nombre, quién tienen el derecho para imponer el nombre, la prohibición del cambio de nombre y las excepciones al caso; regula también lo concerniente al nombre de la mujer casada, el uso de los apellidos y del seudónimo.

Del estudio realizado al Código Civil del Estado de Jalisco, podemos destacar que esta regulación específica para el nombre denominada "De la individualización de las personas", es una regulación aceptable, pero consideramos que la misma pudiera ser mejor, al contemplar la prohibición en cuanto al número de nombres propios que se puedan imponer, de igual manera la prohibición de imponer nombres infamantes que confundan el sexo o que sean motivo de burla, entre otras, sin embargo, es un gran avance el hecho de que el Código Civil del Estado de Jalisco tenga ya una regulación respecto del nombre de las personas, la forma de cómo

otorgarlo, el uso de los apellidos, y las modificaciones posibles.<sup>25</sup>

### 3.3. Quintana Roo.

El Código Civil del Estado de Quintana Roo también regula el nombre de las personas, y dentro de su articulado contempla diversas disposiciones encaminadas a ese propósito, por lo que realizaremos un breve estudio de esta legislación.

- a) Dentro del libro primero, en la primera parte especial denominado "Del derecho de las personas", en el capítulo cuarto denominado "Del nombre", y que comprende del artículo 537 al 551, regula de forma específica el tema que es objeto de nuestro estudio.<sup>26</sup>
- b) La regulación en comento prevé la conformación del nombre de las personas, y quién tienen derecho a otorgarlos, así como la imposición o transmisión de los apellidos.
- c) Contempla también la aplicación del apellido de la persona casada y los supuestos para su conservación o limitación para su uso.

---

<sup>25</sup> Cfr. Código Civil para el Estado de Jalisco, Ed. Sista, México 2005, p78.

<sup>26</sup> Cfr. Código Civil para el Estado de Quintana Roo, Ed. Cajica, México 2005, p46.

- d) Establece la limitante para la imposición del nombre.
- e) Contempla los casos para la modificación del nombre, diversos supuestos y los mecanismos para realizarlo, así como la rectificación de nombre, especificando los supuestos en los que proceda.

Para finalizar diremos que el artículo 639 del código en estudio dispone los lineamientos para la elaboración del acta de nacimiento, y en su fracción marcada como tres romano menciona que contendrá el nombre y apellidos que correspondan, claro está, de acuerdo con lo dispuesto por el mismo código en su capítulo específico del nombre, y el artículo 654 contiene las disposiciones específicas para la modificación y/o cambio de nombre o apellidos.

### **3.4. Veracruz.**

El Código Civil del Estado de Veracruz es uno de los códigos más completos respecto del nombre de las personas, tan es así que cuenta con un título tercero denominado "Del nombre", dividido en cuatro capítulos, y que comprende los artículos del cuarenta y cuatro al setenta y cuatro, enseguida realizaremos un pequeño análisis por capítulo del título antes citado del Código Civil del Estado de Veracruz.

- a) Capítulo I, denominado "Disposiciones generales", y que constituye la obligación de toda persona a ejecutar los actos de su vida bajo un nombre determinado, y el derecho exclusivo que toda persona tiene al uso del nombre que le corresponda, esto se encuentra comprendido entre los artículos 44 y 45.
- b) Capítulo II, denominado "Del nombre de las personas", regula la forma de cómo se impondrá el nombre, tanto de hijos dentro del matrimonio, así como de aquellos que son nacidos fuera del mismo, además regula también la forma de cómo establecer el nombre a los hijos adoptivos, por otra parte, también regula la forma de cómo se configura el nombre de los cónyuges y cómo se modifica el nombre en el caso de divorcio o nulidad de matrimonio, así como el del cónyuge viudo, esto lo encontramos del artículo 46 al 55.
- c) Capítulo II, denominado "Del nombre de las personas morales", en este tema específico no entraremos a analizarlo, ya que no es de importancia para nuestro tema de estudio, pero podemos mencionar que se encuentra comprendido entre los artículos 56 al 58.
- d) Capítulo IV, denominado "Del cambio de nombre", dentro de este capítulo se establecen los

mecanismos de cómo cambiar o retener nombre, y lo encontramos regulado del artículo 59 al 74.<sup>27</sup>

Del análisis realizado nos encontramos con que el Código Civil del Estado de Veracruz, dentro del título "Del nombre", es casi completo, pero a nuestro gusto tiene omisiones importantes, tales como serian el de establecer un límite al nombre propio en cuanto a su número; a que el nombre no confunda el sexo o sea infamante para la persona, entre otros, además de ser omiso respecto de la fórmula de cómo establecer el nombre, pero sin duda es una de las legislaciones más avanzadas.

### **3.5. Yucatán.**

El Estado de Yucatán, por su parte, regula el tema que es objeto de nuestro estudio, dentro de su Código Civil, en su título segundo denominado "Del estado civil", capítulo I, "Del Registro Civil", y que en artículos específicos regula al nombre, no tan claro como quisiéramos pero de una interpretación armónica de dichos numerales podemos afirmar que de una forma escueta regula algunos puntos del nombre, claro está, es deficiente en otros.

- a) En su artículo 27 contempla la facultad del Registro Civil de extender y autorizar las actas

---

<sup>27</sup> Cfr. Código Civil para el Estado de Veracruz, Ed. Sista, México 2005, p62.

relativas a nacimientos, reconocimientos y adopción de niños, entre otros actos que deben efectuarse por el Registro Civil.

- b) Los artículos 36, 37, 38, 39 y 40 establecen los mecanismos para las modificaciones de las actas del estado civil, y enuncia los supuestos en los que estas modificaciones son procedentes, pero llama la atención en especial lo regulado por el artículo 39, ya que este numeral dispone que por comparecencia ante el oficial del Registro Civil que corresponda, el interesado mayor de edad podrá pedir que se varíe, por una sola vez, el nombre propio con el que fue inscrito en su acta de nacimiento, disposición que sin duda es muy audaz, pero que para efectos de nuestro estudio es acertada e interesante, ya que establece el cambio de nombre propio por una sola vez, siendo para esto suficiente la comparecencia del interesado, es posible desde nuestra óptica que dicha disposición pudiera perfeccionarse y lo intentaremos en el capítulo que sigue, al establecer el articulado específico que propondremos para que sea incluido en el Código Civil del Distrito Federal.<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> Cfr. Código Civil para el Estado de Yucatán. Ed. Sista, México 2005, p84.

De los códigos que hemos estudiado encontramos con que este último, el del Estado de Yucatán, es el que tiene una regulación respecto del nombre menos extensa que las otras, y con demasiadas omisiones en otros temas importantes, siendo rescatable lo establecido respecto del cambio de nombre propio, y que las otras regulaciones ya estudiadas no contemplan tal sencillez para la modificación del nombre de pila o propio.

### **3.6. Hidalgo.**

Dentro de la legislación del Estado de Hidalgo, encontramos el Código Familiar de esta entidad, el cual regula el nombre, pero solamente por lo que hace al nombre de la mujer casada, y es omiso respecto de las demás características del nombre.

El Código Familiar del Estado de Hidalgo en sus artículos del 97 al 100 atiende en forma expresa al nombre de la mujer casada, y establece que la mujer al celebrarse el matrimonio puede escoger entre usar su patronímico de mujer casada o el de soltera, en el primer caso se asentará en el acta de matrimonio con el nombre de casada y solo se podrá modificar por disolución del matrimonio, y si dicha mujer no hace mención alguna al cambio conservara su nombre de soltera.<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> Cfr. Código Familiar del Estado de Hidalgo, Ed Cajica, México 2005, p54.

### **3.7. Comentarios o criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del nombre civil de las personas.**

Es importante para el tema de estudio que nos ocupa, el analizar algunos de los criterios que sobre el nombre ha emitido nuestro Máximo Tribunal, ya que al no contar con una regulación del nombre en el Código Civil para el Distrito Federal, las resoluciones que dicta La Suprema Corte de Justicia de la Nación son los lineamientos que hasta el momento nos marcan la pauta para resolver los problemas que se plantean ante las autoridades judiciales relativas al nombre civil de las personas, por tal razón y sólo de manera enunciativa citaremos algunos de estos criterios, y al final de cada uno realizaremos una breve reflexión relativa al sentido de la resolución y al caso que se trató.

**“REGISTRO CIVIL. RECTIFICACIÓN DE ACTAS. RESULTA IMPROCEDENTE SI NO SE ACTUALIZA CON PLENITUD LA HIPÓTESIS DE ENMIENDA QUE LA LEY AUTORIZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—**Para el ejercicio de la acción de rectificación de actas de nacimiento, sustentada en que en la vida social y ante diversas autoridades el interesado se ostenta con distintos nombres, es menester la actualización de la hipótesis legal respectiva, con independencia de que se exhibieren documentos donde conste la utilización de varios nombres. Por lo cual, la pretensión de que se “asiente” al margen del

libro del Registro Civil que al promovente se le conoce indistintamente con diferentes nombres, no puede ser materia de la acción de rectificación o enmienda de acta que autoriza el numeral 127 del Código Civil para el Estado de México, en razón a que no se patentiza alguna falsedad en el suceso registrado, y menos un motivo justificado de corrección por una circunstancia esencial o error accidental en el nombre registrado.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 524/2001. Julio García Vázquez. 18 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

El criterio que se ha citado contempla el supuesto en el que una persona tramita ante autoridad judicial, una modificación respecto de su acta de nacimiento, en virtud de que tanto en su vida social como ante diversas autoridades ha utilizado diversos nombres y lo hace con el propósito de que al margen de su acta de nacimiento se asienten los nombres con los que se ostenta en la actualidad, y la Suprema Corte resolvió negando la solicitud del interesado, ya que no se actualiza la hipótesis de enmienda, lo que ocurre con mucha frecuencia y coloca a las personas con esa problemática en una situación complicada, al no poder modificar su nombre para actualizarlo a su realidad social.

**“REGISTRO CIVIL. LA RECTIFICACIÓN DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PUEDE PROMOVERSE CON EL NOMBRE UTILIZADO O EL QUE SE PRETENDA**

**RECTIFICAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—**

El artículo 935, fracción I, del Código Civil para el Estado de Puebla, señala que pueden pedir la rectificación de un acta de estado civil las personas de cuyo estado se trate. De lo anterior se infiere que dicha disposición legal no dice que quien promueva deba hacerlo con un nombre determinado, esto es, el utilizado o el que se pretenda rectificar. Por tanto, si consta que la parte quejosa promovió con el nombre que pretende rectificar, fue con el objeto de demostrar su personalidad, pues nada impide hacerlo así; antes bien, si en el acta de nacimiento que exhibió obra asentado el nombre con el que promovió la acción, es claro que se acredita su identidad y por ello su legitimación para promover.”

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 2/2001. Aurora Elena Romero Maldonado, 9 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretaria: Martha Gabriela Sánchez Alonso.

En esta tesis se sustenta la hipótesis en la que se reconoce personalidad al quejoso a partir de que éste usa el nombre que quiere que le reconozcan y no el nombre que quedó asentado en su acta de nacimiento, lo que quiere decir que, en este caso, la autoridad le reconoce la personalidad al ocupar el nombre que no está asentado en su acta de nacimiento, y que si recordamos el criterio citado inmediato anterior al presente, parecerían contradictorias, pero tal vez no lo sean, ya que el anterior atiende del

problema de fondo y la que nos ocupa está resolviendo cuestiones de personalidad.

**“ACTAS DEL REGISTRO CIVIL. SU LEVANTAMIENTO NO PUEDE DERIVAR DE MANDATO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, SALVO LOS CASOS EN QUE LA LEY ASÍ LO DISPONE.—**La inscripción en el Registro Civil, del nacimiento y defunción de las personas son actos a realizar, en el primer supuesto, en virtud de la declaración o comparecencia, en su respectivo caso, de la persona o instituciones que señalan los artículos 55, 65 y 66 del Código Civil del Distrito Federal; y en la de fallecimiento, según lo requiere el artículo 118 del mismo cuerpo de leyes, el acta contendrá los datos que proporcionen las personas que lo declaren. Tratándose de muerte violenta, el agente del Ministerio Público que intervenga dará aviso al Juez del Registro Civil para que levante el acta correspondiente, como lo estatuye el artículo 122 del citado código; mas si a pesar de lo dispuesto por la ley en esos términos y en los demás casos en que se requiere la comparecencia de los interesados, se pretende que a través de un juicio se decrete el levantamiento de actas que no se hizo con la debida oportunidad ante el citado Juez del Registro Civil, por causa o negligencia sólo imputable al interesado, es improcedente la demanda entablada con el objeto de que, en virtud de una sentencia del órgano jurisdiccional, se subsane dicha omisión.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL  
DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1930/97. Ezzio José Suárez Grajales.  
13 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José  
Becerra Santiago. Secretario: Gustavo Sosa Ortiz.

Esta tesis dispone que el primer acto para la emisión de un acta de nacimiento o de defunción, corresponde a los interesados comparecer ante el Juez del Registro Civil, para que con la información que estos proporcionen se levante el acta correspondiente, y no siendo así, sólo cuando por causas imputables a los interesados no se realiza este trámite, resulta improcedente el procedimiento judicial encaminado a que un Juez ordene mediante una sentencia la emisión del acta que en su oportunidad el interesado no realizó los tramites respectivos para su expedición.

**“HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO. FORMALIDADES PARA EL RECONOCIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).—**De conformidad con lo previsto por el artículo 299, fracción I, del Código Civil para el Estado de Veracruz, el reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio podrá hacerse en la partida de nacimiento, ante el encargado del Registro Civil. La interpretación sistemática del precepto invocado permite considerar que tal reconocimiento sólo puede realizarse en los términos y con las formalidades señaladas por la ley. Por lo mismo, cabe establecer que no basta que en el acta relativa únicamente se cite el nombre del progenitor, sino que es necesaria la comparecencia del mismo al acto del registro, en donde de manera expresa y

voluntaria reconozca al hijo habido fuera de matrimonio, pues esa aceptación constituye un acto personalísimo.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 549/96. Tomasa Sánchez Pérez, por sí y en representación de su menor hija Teresa Mendoza Sánchez. 9 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Arnulfo Joachín Gómez.

En esta resolución contemplamos la formalidad con la que se debe cumplir para efectos del reconocimiento de hijos fuera del matrimonio, siendo de importancia extrema la comparecencia del progenitor para reconocer, ya que se trata de un acto personalísimo, y no siendo así dicho reconocimiento no tendría lugar.

**“ACTA DE NACIMIENTO, JUICIO DE RECTIFICACIÓN DE. DEBE TENERSE COMO DEMANDADO A AQUEL CON QUIEN SE ESTABLEZCA UNA FILIACIÓN.—** Cuando la rectificación de un acta de nacimiento demandada judicialmente tiene como consecuencia establecer una nueva filiación del actor, como sucede si el mismo pretende adicionar a su nombre un apellido, debe concluirse que la resolución que se dicte en dicho procedimiento necesariamente afectará el interés de aquella persona con la que resulte establecido el nuevo lazo filial y, por tal motivo, debe intervenir en el juicio como parte demandada, no siendo óbice para así considerarlo que en el juicio no se le haya señalado expresamente con ese carácter, pues en tal

hipótesis un fallo favorable al actor del juicio de rectificación de acta de nacimiento producirá efectos jurídicos en su contra.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 644/96. Tomás Pérez Zamora. 15 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Justino Gallegos Escobar.

En el caso que atiende la tesis, arriba citada, nos habla de la filiación, y que para el caso concreto, cuando se trata de rectificar una acta de nacimiento respecto del apellido, se debe tener como demandado a aquella persona con la que el actor pretende establecer la filiación, hecho por demás claro y que atenderemos al plantear el articulado que se propondrá para regular el nombre civil de las personas.

**“RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO. NO ES NECESARIO QUE PARA QUE SURTA EFECTOS JURÍDICOS AL ACTA DE NACIMIENTO DEBA ADHERIRSE COPIA CERTIFICADA DE LA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).—**Es inexacto que en la anotación marginal de la rectificación del acta de nacimiento, deba estar adherida la copia certificada de la sentencia ejecutoriada en donde se le concedió la rectificación del acta de su nacimiento y que si no se satisface ese requisito, dicha acta no se encuentre legalizada y no pueda surtir efectos jurídicos; en virtud, que el artículo 1002 del código adjetivo civil para el Estado de Chiapas, establece: “En los juicios de rectificación de acta se enviará al oficial del Registro Civil y al Archivo Estatal del Registro Civil copia certificada de la

sentencia ejecutoriada para que efectúe anotación de la misma en el acta, sea que se conceda o niegue la rectificación."

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 608/95. Ausencio Flores Monterrosa y otra. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

De la tesis mencionada se desprende que una vez realizada la anotación marginal de rectificación de acta no es necesario que se adjunte a la respectiva acta una copia certificada de la sentencia para que surta sus efectos.

**"ACTA DE NACIMIENTO. RECTIFICACIÓN DE, EL MINISTERIO PÚBLICO NO ES PARTE EN LOS JUICIOS DE.—**El artículo 291 del Código Civil del Estado de Puebla, sólo le otorga al Ministerio Público la facultad de ser oído en los juicios de rectificación de actas del estado civil de las personas, es decir, la función de dicha institución en los juicios de esta índole se encuentra restringida a intervenir como vigilante del estricto cumplimiento de la ley, y de que no se lesione a la sociedad, pero en forma alguna le otorga el carácter de parte, por lo que carece incluso de facultades para intentar recursos e instancias ya que las únicas acciones que puede ejercitar en esa clase de juicios son las que legalmente le competen cuando se transgrede la ley como son las de carácter penal."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO  
CIRCUITO.

Amparo directo 5/88. Francisco Martínez Sánchez. 1o.  
de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo  
Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Esta tesis establece que el Ministerio Público no es parte  
en los procesos donde se solicita una rectificación de acta de  
nacimiento, y sólo se debe constituir como vigilante de estricto  
de derecho.

**“NOMBRE. CAMBIO DEL.—**En términos del artículo 64 del  
Código Civil del Estado de Puebla, el nombre propio de una  
persona será puesto libremente por quien declare el  
nacimiento y los apellidos serán el del padre y de la madre;  
por otra parte el diverso 71 del mismo ordenamiento legal  
determina cuándo procede la enmienda del nombre; de lo  
cual se deduce que las tres hipótesis previstas en el artículo  
70 de la ley mencionada, indudablemente se refieren al  
cambio de nombre propio pero no de los apellidos, porque  
para que proceda la rectificación de éstos, en términos del  
artículo 71 citado, es necesario que exista un error en la  
atribución de ellos, o bien en la ortografía, además de que  
no puede cambiarse en forma arbitraria el apellido paterno o  
hacerse desaparecer de un acta de nacimiento, porque de él  
se deriva su filiación.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO  
CIRCUITO.

Amparo directo 99/88. Irma de Sanpedro Ramos. 28 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Núñez Rivera.

Con esta tesis podemos advertir el hecho de que las regulaciones del nombre son tan diversas en los diferentes Estados de la República, que propicia que a nivel federal los fallos dictados por Jueces Federales no sean siempre en el mismo sentido.

**“REGISTRO CIVIL. RECTIFICACION DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL.—** Aun cuando en principio, el nombre con que fue registrada una persona es inmutable; sin embargo, en los términos de la fracción II del artículo 127 del Código Civil para el Estado de México, es procedente la rectificación del nombre en el acta de nacimiento, no solamente en el caso de error en la anotación, sino también cuando existe una evidente necesidad de hacerlo, como en el caso en que se ha usado constantemente otro diverso de aquel que consta en el Registro y sólo con la modificación del nombre se hace posible la identificación de la persona; se trata entonces de ajustar el acta a la verdadera realidad social y no de un simple capricho, siempre y cuando, además, esté probado que el cambio no implica actuar de mala fe, no se contraría la moral, no se defrauda ni se pretende establecer o modificar la filiación, ni se causa perjuicio a terceros.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO  
CIRCUITO.

Amparo directo 483/93. Rogelio Raymundo Garza Enciso y otra. 30 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

Reitera criterio de la tesis de jurisprudencia 1580, página 2527 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen III.

La citada tesis establece el criterio de que para el cambio de nombre, no sólo se obedece al error, sino a la necesidad de ajustar el nombre a la realidad de la persona, siempre y cuando esto no obedezca a un capricho o sea contrario a la moral; planteamientos importantes que consideraremos en nuestra propuesta para regular el nombre y que deberá incluirse en el Código Civil para el Distrito Federal.

**“ACTA DE NACIMIENTO, RECTIFICACIÓN DE LA.—**Si bien es verdad que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha exteriorizado el criterio de que procede rectificar una acta de nacimiento con la finalidad de ajustarla a la realidad social, como es el caso en que una persona ha usado constantemente nombre diverso al asentado en dicha acta, no es menos cierto que esa modificación no procede cuando se pretende registrar el apellido de su padre y relegar a segundo término el de su madre, que ostenta únicamente su referida acta; lo cual no es permisible, porque en esa hipótesis la respectiva acción de rectificación de acta, en

realidad encierra una cuestión de filiación que no se puede ventilar a través del ejercicio de dicha acción”

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 554/90. Juan López Coss. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Zárate Sánchez. Secretario: Artemio Zavala Córdova.

Amparo directo 251/91. Catalina Sena Martínez. 26 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Zárate Sánchez. Secretario: Víctor Hernández García.

Amparo directo 109/92. María Josefina Gutiérrez Martínez. 18 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Juana María Meza López. Secretario: Salvador Avila Lamas.

Amparo directo 483/92. Julio Mendoza Romero. 28 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Juana María Meza López. Secretario: Salvador Avila Lamas.

Amparo directo 493/92. Norberto Reyna Rangel. 11 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Juana María Meza López. Secretario: José Angel Hernández Huizar.

En este criterio podemos analizar lo establecido por nuestro Máximo Tribunal, respecto de la modificación del nombre, más no así el del apellido, ya que esto implicaría un cambio en la filiación del actor y que, como ya citamos, esto

sólo podría ser con el consentimiento y, en su caso, citando a juicio a aquella persona con la cual se pretende tener filiación.

**“NOMBRE, REQUISITOS PARA SU MODIFICACIÓN.—**La modificación del nombre u otra circunstancia en un acta de nacimiento, a fin de ajustarla a la realidad social, requiere para su procedimiento que el promovente demuestre la necesidad del cambio y aduzca razones legítimas, lógicas, serias y atendibles, justificando la necesidad de la modificación no sólo con declaraciones de testigos, sino también con otras pruebas que en conjunto la acrediten, como documentales públicas o privadas, documentos oficiales de filiación, de identidad o de escolaridad, etcétera, relativos a la intervención del interesado en actividades públicas, significativas en la vida civil, artística y social.”

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 269/90. Víctor Esteban Pérez Noverola. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Renato Sales Gasque. Secretaria: María Elena Valencia Solís.

Esta tesis como su rubro lo menciona indica los requisitos para poder acceder al cambio de nombre, los que son más importantes, pero debemos considerar dicha lista como enunciativa y no limitativa.

**“ACTA DE NACIMIENTO, ORDEN DE LOS APELLIDOS DEL HIJO LEGÍTIMO EN EL.—**No existe disposición del derecho

positivo que establezca que el nombre del hijo legítimo se integre con los apellidos paternos de los progenitores varón y mujer, en su orden; pero en nuestro país y particularmente en el Estado de Oaxaca, es una regla de derecho consuetudinario, una costumbre inveterada, socialmente acogida, que goza y está dotada de fuerza jurídica obligatoria, por cuanto que su práctica constante y prolongada en el tiempo, como modo normal de proceder, está investida tanto por el poder público como por la colectividad, de reconocimiento tácito, de imperatividad y observancia, en la convicción de cual si se tratara de una disposición legislativa, por la fuerza de su aplicación por parte de los órganos del Estado, como lo es la institución jurídica de carácter público y de interés social del Registro Civil, como función estatal, a la inscripción del nacimiento, lo que se traduce en reconocimiento oficial de validez; sin que la costumbre así operada contraría la observancia de precepto legal alguno, sino que, *præter legem*, complementariamente, como fuente formal del derecho, cubre la laguna respectiva.”

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER  
CIRCUITO.

Amparo en revisión 366/90. Inocente Ramón García Zavala y otra. 31 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretario: Tomás Quiroz Robles.

La tesis que analizamos nos confirma nuestro estudio, en el sentido de la falta de una regulación adecuada respecto del nombre civil de las personas y no sólo en el Distrito Federal,

sino en la mayoría de los Estados de la República, y que esta laguna de la ley es cubierta por la costumbre, lo que nos permite realizar el presente análisis, atendiendo a la necesidad jurídica de actualización del derecho en este tema tan importante.

### **3.8. Tratados Internaciones.**

Es importante señalar que nuestro país no forma parte de ningún tratado internacional que tenga por objeto regular o dar lineamientos respecto del nombre de las personas, más aún, en el mundo son pocos los países que forman parte de tratados multilaterales que tengan como propósito la regulación del tema que es objeto de nuestro estudio, por tal motivo son pocos los tratados internacionales existentes que regulan los temas del nombre y apellidos de las personas.

Para entrar en materia respecto de los tratados internacionales, debemos citar a la "**Comisión Internacional del Estado Civil**", organismo multilateral que contempla entre sus objetivos la regulación del nombre y apellido de las personas, este organismo se conoce por sus siglas como la "**CIEC**", y lo integran, entre otros, los siguientes países: Alemania, Inglaterra, Bélgica, Francia, Luxemburgo, Suiza, Turquía y Los Países Bajos.

**El primer tratado que citaremos es el “ Convenio CIEC No.4, Estambul, de 4 de septiembre de 1958 (BOE, 18 enero 1977), relativo al cambio de apellidos y nombres.”**

Este convenio tiene por objeto el impedir que cualquiera de los países parte cambie de nombre o de apellido o ambos a un súbdito de otro Estado contratante, con la salvedad de que si éste también es súbdito suyo lo podrá realizar, y dichas modificaciones serán reconocidas por los demás Estados contratantes.

Este convenio se conforma de diez artículos, en realidad el mencionado convenio es muy pequeño, pero nos permite observar que ya desde años atrás el tema que estudiamos ocupa espacios importantes dentro de la vida de los Estados.

**El Segundo tratado que analizaremos es el “Convenio CIEC No.19, Munich, de 5 de septiembre de 1980, (BOE 19 diciembre 1989) relativo a la ley aplicable a los nombres y apellidos.”**

El convenio de referencia establece normas comunes de derecho internacional privado, con el propósito de unificar el derecho y las normas existentes que se aplican al nombre y apellidos de las personas.

Dicho convenio establece las reglas a seguir para el caso de los cambios de nombre, dando los supuestos específicos y que ley se debe aplicar a cada uno de estos.

Al igual que en el convenio citado, anterior al que analizamos, es pequeño y lo conforman doce artículos, que desde nuestro punto de vista satisfacen los propósitos del mismo, claro que en cuestión de interpretación podríamos encontrar que tienen algunas deficiencias.

**En tercer lugar analizaremos el "Convenio CIEC No.21, La Haya, 8 de septiembre de 1982 (BOE 10 junio 1988) relativo a la expedición de un certificado de diversidad de apellidos.**

El tema que trata este convenio es muy interesante, ya que contempla la problemática que se presenta respecto del apellido, sobre todo por las diversas legislaciones locales o la falta de estas, y que propician problemas graves respecto de los apellidos, sobre todo en lo referente al matrimonio, filiación, adopción entre otros, y tiene la finalidad de expedir un certificado que tendrá como único objeto hacer constar que los diversos apellidos que una persona tienen son designados por legislaciones diferentes, pero en ningún caso podrá afectar las disposiciones legales existentes.

El convenio de referencia es un poco más complejo que los anteriores, lo conforman diecisiete artículos, los cuales se encuentran subdivididos en incisos; desde nuestro punto de vista es un convenio que pudo ser más extenso, pero el mismo es concreto y aplicable dentro del marco de la CIEC.

**Por último citaremos “La Declaración de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1959”,** la cual en su principio número 3o. establecía que el niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y una nacionalidad, criterio adoptado por la reciente **“Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989”,** cuyo artículo séptimo dispone que el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde su nacimiento a un nombre.

Estas dos convenciones nos permiten señalar una vez más la importancia que tiene el tema que nos ocupa y su conveniente regulación dentro del Código Civil para el Distrito Federal.

## Capítulo IV

### Propuesta de regulación adecuada para la imposición del nombre de las personas físicas.

## Capítulo IV

### Propuesta de regulación adecuada para la imposición del nombre de las personas físicas.

#### **4.1. Prohibiciones terminantes.**

Debemos mencionar que la imposición del nombre, en principio, es un acto libre de los progenitores de un recién nacido; la libertad de los padres de elegir el prenombre que quieren darle a su hijo o hija hasta el día de hoy no tiene limitación alguna, su albedrío camina en el ámbito de las costumbres, de las tendencias religiosas, e incluso de su satisfacción de honrar a los familiares vivos o muertos, o su inventiva.

Estos principios, en los cuales descansa el derecho de los padres para imponer el prenombre a sus hijos, en muchas de las ocasiones, no tiene ninguna complejidad a futuro, pero en muchas otras tienen consecuencias en la vida de la persona a la que le fue impuesto, el nombre decidido por sus padres y que sólo como ejemplo diremos que éste se puede componer por más de dos nombres, entre otras complicaciones que dan como resultado el que por economía, por vergüenza o por alguna otra razón, dichos nombres no sean ocupados por la persona a la que le fue impuesto, y ésta adopta otro nombre, o uno solo de ellos.

Por lo mencionado en el párrafo anterior, es deber del Estado vigilar que la imposición del nombre sea de una forma adecuada, no porque la que se utiliza actualmente no lo sea, pero ésta permite, como ya mencionamos, que los padres puedan imponer nombres que con el tiempo causarán problemas a la persona que le fue impuesto, siendo este el renglón específico en el que el Estado debe cuidar y vigilar, estableciendo límites para la imposición del nombre, tales como su composición, su significado, su identificación, su proyección etc.

Primero. Análisis de las prohibiciones. Como ya dijimos, el hecho de la imposición del nombre (prenombre) para un niño, es un acto libre de sus progenitores, pero en algunos casos debemos atender a la necesidad de ese menor, de proteger su esfera jurídica de actos de sus progenitores que, por alguna razón y en la mayoría de los casos, marcan de por vida con un nombre inadecuado al menor, e incluso éste puede causar conflictos de identidad o llevarlo a vivir hechos desagradables por burla o infamia que el nombre impuesto por sus padres le causa. Ante estas circunstancias el Estado debe intervenir poniendo limitaciones respecto del nombre, para evitar que el menor tenga problemas en el futuro, ya sea en su ámbito social, cultural, judicial o cualquier otro.

En ese orden de ideas, es importante establecer que las limitaciones que se deben imponer, son aquellas encaminadas a prevenir que el nombre impuesto confunda el sexo del niño o niña por registrarse, que el nombre sea ridículo, extravagante o contrario a las buenas costumbres, o que se pretenda imponer como nombre algún apellido, incluso podríamos establecer prohibición a la imposición de nombres extranjeros, con la salvedad de que si estos no encuadran dentro de las otras prohibiciones que comentamos se podría permitir su imposición .

Segundo. De las prohibiciones mencionadas analizaremos la concerniente a la prohibición de no imponer nombres que confundan el sexo, y esta obedece a una cuestión lógica de género, en la cual se identifica a un hombre con un nombre de hombre y a una mujer con un nombre de mujer, este hecho es importante ya que la prohibición está encaminada a proteger el derecho de identidad que tiene el menor y que sea adecuado a su género y que no sea confundido con el otro.

Debemos aclarar que la imposición de nombre que confunde el sexo obedece sin duda a creencias religiosas y que actualmente ya casi no se usan.

Tercero. De aquellas encaminadas a prevenir la imposición de nombres ridículos, extravagantes o contrarios a

las buenas costumbres; la idea de prohibir que se impongan nombres con las características mencionadas, descansa en la convicción de prevenir que el nombre impuesto pueda prestarse a mofa o vergüenza para la persona que lo lleva, o que el mismo uso atente contra las buenas costumbres y el respeto debido a la sociedad, en este contexto dicha prohibición protegería al sujeto, quien lleva el nombre a la sociedad y a las buenas costumbres.

Las buenas costumbres nos permiten observar el sentimiento moral del medio social que se convierte en la conducta ética, valiosa para nuestra comunidad.

La ridiculez o la extravagancia nos representa un problema más complejo, ya que lo que para las personas resulta ridículo y extravagante, para la persona que lo impone, no lo es, esto debido a su perspectiva de las cosas, pero sin duda en cualquiera de esos casos, la norma aplicable al caso debe evitar que en la vida real se pueda imponer nombres que por simple criterio resulte ridículo o extravagante incluso ambos.

#### **4.2. Lineamientos para la imposición del nombre de pila y apellidos.**

Al referirnos a los lineamientos para la imposición del nombre de pila y apellidos, atendemos a la fórmula por

medio de la cual se debe establecer el nombre al momento de registrar a una persona, siendo el caso que dicha fórmula debe ser clara sin dejar lugar a dudas.

Por lo mencionado, la norma jurídica que se encargue de establecer los lineamientos mencionados debe contemplar la forma de cómo establecer el nombre de pila y los apellidos, señalando claramente cual es el orden de éstos es decir, cual del padre y cual de la madre, en el entendido de que la persona por excelencia debe ser registrada por ambos progenitores, para que de esta forma se establezca la filiación respectiva sin que deje lugar a dudas.

En atención a las excepciones que podríamos señalar respecto de la fórmula para la imposición del nombre, éstas deben comprender a los niños registrados por madres solteras, hijos nacidos fuera de matrimonio o adoptados, casos que serán previstos por la propuesta que plateamos.

#### **4.2.1. Hijos de matrimonio.**

Como ya lo mencionamos con anterioridad, los hijos nacidos dentro del matrimonio se deben registrar de acuerdo con la fórmula que la ley establezca, ya que es obligación de los padres registrarlos, siendo el caso que cuando por alguna razón uno de los padres no pueda comparecer al momento del registro, se presumirá que el registrado es hijo

también de éste, salvo prueba en contrario, siempre y cuando se haya celebrado matrimonio civil y se exhiba el acta de matrimonio respectiva, lo que otorgará al menor registrado la filiación respectiva tanto del padre que lo llevó a registrar como de aquel que no compareció.

#### **4.2.2. Hijos nacidos fuera de matrimonio.**

Para el caso de los hijos nacidos fuera de matrimonio, tenemos dos supuestos: los que son reconocidos por ambos progenitores y aquellos que sólo son reconocidos por uno solo de éstos.

En el caso de los hijos nacidos fuera del matrimonio reconocidos por ambos progenitores, al momento del registro del menor el nombre se debe otorgar siguiendo la fórmula establecida por ley; la propuesta que haremos debe contemplar lo que dará al menor la filiación respecto de sus progenitores.

En el supuesto de los hijos nacidos fuera de matrimonio reconocidos sólo por uno de los padres, el nombre que se le imponga deberá sujetarse a las reglas establecidas por la ley, pero en este caso la filiación que obtenga el menor será sólo respecto del padre que lo lleve a registrar, recayendo en éste exclusivamente el ejercicio de la patria potestad, claro que esto no excluye un reconocimiento posterior por parte del otro

progenitor que en su momento no reconoció al menor, pero si éste ya es mayor de edad, estaría en posibilidad de aceptar o rechazar dicho reconocimiento y, por ende, dicha filiación.

#### **4.2.3. Hijos de madres solteras.**

En este tema referente a las madres solteras encontramos diversas situaciones, como aquellas mujeres que después de haber sido violadas quedan embarazadas y procrean un hijo, en cuyo caso no saben quién es el padre y que por supuesto no han contraído nupcias, o el de aquellas mujeres que tienen una relación fugaz, por medio de la cual se embarazan y aunque saben quien es el padre del menor, en muchas ocasiones no saben su nombre completo, su domicilio, su teléfono, o sabiéndolos intuyen que éste no querrá reconocer al menor.

Para este caso, la propuesta que planteamos contemplará la forma de establecer el nombre y apellidos de los hijos de madres solteras, y que por la misma razón dichos menores tendrán sólo filiación respecto de su madre, y los familiares de ésta, es decir solo tendrán filiación materna.

#### **4.2.4. Hijos adoptados.**

La adopción es de las instituciones más antiguas que existen dentro del ámbito jurídico, y ésta se encuentra debidamente regulada dentro del Código Civil del Distrito

Federal, pero sin duda esta regulación no contempla lo relativo tanto al nombre como al apellido, omisión que trataremos de resolver con la propuesta que plantaremos para regular el nombre civil de las personas.

Así las cosas, el adoptado se incorpora a la familia del adoptante, y aquél por derecho ocupa el lugar de un hijo de éste, y como tal debe ser tomado en cuenta; en este orden de ideas, el adoptado recibe por transmisión el apellido del o de los adoptantes, pero en la mayoría de las ocasiones el adoptado conserva su nombre propio, claro que existen excepciones; debemos recordar que este procedimiento es por costumbre, y que dentro del desarrollo del presente trabajo propondremos una regulación que contemple estos supuestos y los regule.

Dentro de la figura del hijo adoptado es importante señalar que la adopción plena concede todas las facultades de un hijo al adoptado, y por tal razón, éste tiene todos los derechos y obligaciones de un hijo biológico; de ahí que podamos afirmar que todas las normas existentes para los descendientes son aplicables al hijo adoptado, por lo que todos los supuesto que pudiéramos imaginar se resolverían de igual manera que los que se resolverían a los de un hijo biológico, como podría ser el caso en el que un adoptante muriera o murieran ambos, así como aquél donde el adoptado

sólo es adoptado por una persona ya sea mujer u hombre los que mencionamos de manera enunciativa.

#### **4.2.5. De la mujer viuda.**

Es importante establecer el hecho que genera esta condición del apellido de la mujer viuda, siendo éste el de una celebración de un matrimonio civil, el cual dio como origen una relación matrimonial, y que por principio generó un problema respecto del apellido de la mujer que recién contrajo nupcias, problemática que a continuación analizaremos, pero antes debemos aclarar que este aspecto actualmente ya casi no se usa.

La disyuntiva que encontramos se presenta cuando la mujer que recién ha contraído nupcias, por costumbre elimina su segundo apellido, es decir, el materno, y adiciona a su nombre el primer apellido de su consorte, por ejemplo, si una mujer al casarse llevaba como nombre María Pérez Contreras, y su cónyuge es Pedro Sánchez García, la mujer modifica su nombre quedando como sigue, María Pérez de Sánchez, situación que a futuro propicia problemas respecto de su nombre de casada, ya que dentro de la legislación actual no existe un lineamiento específico y la costumbre ha sido rebazada por dicha problemática; en la actualidad la costumbre de modificar el nombre de las mujeres recién casadas lo

realizan algunas personas, pero otras no, este problema sin duda será contemplado en nuestra propuesta.

En atención a lo manifestado en los párrafos anteriores, podemos decir que para el caso del apellido de la mujer viuda, ésta puede seguir usándolo, pero sólo en el caso que haya venido usando el apellido del cónyuge difunto. Podríamos considerar que la mujer que se encuentra en dicho supuesto conserva su derecho potestativo, que le permite seguir usando el apellido del cónyuge como un homenaje al matrimonio y al cónyuge difunto; sin embargo, tales supuestos no son recogidos por nuestro actual Código Civil, por lo que lo antes mencionado sólo se rige por la costumbre, y que dentro de nuestra propuesta para la regulación del nombre trataremos de regular dichos supuesto, y que con mayor claridad observaremos en el texto que se propone al final del presente capítulo.

#### **4.2.6. De la mujer divorciada.**

En este supuesto nos encontramos ante el hecho específico de las mujeres que después de haber contraído nupcias, por costumbre modifican su nombre en la parte relativa al apellido, tal como lo ejemplificamos en el tema anterior, es decir, eliminan el segundo apellido -el materno- y lo sustituyen por el apellido paterno de su consorte anteponiéndole a éste el calificativo "de". Si pasado el tiempo

y por diferentes causas el matrimonio termina en virtud de un juicio de divorcio en el cual se ha dictado sentencia definitiva, en la que se declara disuelto el vínculo matrimonial, esto nos coloca una vez más ante el conflicto de la modificación del nombre de la mujer divorciada.

El caso del nombre de la mujer divorciada tiene por principio una gran implicación con la costumbre de modificar el nombre como consecuencia de la celebración del matrimonio, y al realizarse esta modificación por costumbre, no tenemos dentro del Código Civil una regulación ni para la modificación por consecuencia del matrimonio, ni para el caso de la desafortunada separación que concluye en un divorcio decretado por autoridad judicial, en ambos casos, como ya lo mencionamos, nos encontramos ante la aplicación de una costumbre; en nuestra propuesta recogeremos este supuesto y trataremos de darle una solución.

Existe el supuesto de que la mujer que modificó de forma informal su nombre por motivo de su matrimonio, también de forma económica recupera su nombre de soltera después del divorcio, siempre que ésto no le genere complicaciones, en virtud de que en ocasiones existen bienes que se encuentran con el nombre de la mujer casada y/o documentación oficial con el nombre adoptado por motivo del matrimonio, casos en los cuales incluso se tienen que recurrir ante la autoridad

judicial para efectos de corregir dicha documentación con el objeto de que se ajusten los documentos al nombre.

Podemos decir que nuestra postura es la misma, en el sentido de tratar de regular estos hechos y que se rescatará en la propuesta que realizaremos en este capítulo para regular el nombre.

#### **4.2.7. De la mujer en caso de nulidad de matrimonio.**

Cuando un matrimonio se anula por cualquier causa de las contempladas por la ley, genera diferentes consecuencias de cuales la que más nos interesa es la que implica que deja de existir en la vida jurídica y práctica dicho matrimonio, y sólo subsisten las obligaciones alimentarias y de patria potestad cuando se procrearon hijos, pero ante este hecho, nos colocamos en la posición asumida en el tema anterior sobre la modificación del nombre en el caso de la mujer divorciada, con las salvedades del caso.

Para que exista una nulidad de matrimonio, se requiere de la celebración del mismo, nuestra postura es que el nombre de la mujer como el del hombre no se modifique por razón del matrimonio.

### **4.3. Cambios de nombre.**

Es importante considerar los principios rectores de la figura jurídica estudiada -el nombre-, dentro de los cuales destaca aquel que nos habla de la inmutabilidad del nombre. Ante esta premisa podemos decir que el nombre en principio no se modifica, sin embargo existen excepciones que se encuentran previstas en la ley (ya sea mediante una norma imperativa o permisiva) fundados en razones serias y justificadas, lo que permite a la autoridad judicial autorizar mutaciones singulares de nombre, para que no resulte de la aplicación rigurosa y antifuncional de una regla general en perjuicio injusto de cualquier individuo.

Por lo expresado en el párrafo anterior, podemos observar que al conjugarse normas y autoridad judicial, nos encontramos ante la necesidad de la tramitación de un proceso judicial para tener acceso a la modificación deseada, lo que en principio es cierto, pero que con la propuesta que sugerimos para regular el nombre, además de poder recurrir ante una autoridad judicial para demandar el cambio del nombre, también se contemplaran mecanismos para efectos de que el director del Registro Civil pueda en casos muy específicos, cambiar el nombre de las personas, ante la solicitud de éstas, lo que se verá con mayor claridad en el último tema de este capítulo.

Es importante destacar el hecho de que las modificaciones son diversas y obedecen a casos muy diferentes, tan es así que existen peticiones por cambio de nombre, por errores ortográficos, por cambio del nombre por resultar éste infamante o ridículo, por cambio de nombre al que por costumbre se adoptó, y se requiere adaptar el mismo a la realidad jurídica y social de la persona, por esta razón debemos entender que el cambio de nombre implica modificaciones, adopciones o rectificaciones entre otras muchas, del acta de nacimiento de la persona que lo solicita.

#### **4.3.1. Casos en que procede.**

Los casos de procedencia deberán estar comprendidos dentro de la ley que regule el nombre de las personas, y que sin duda deberán ajustarse a lo previsto por la misma norma jurídica, debiendo satisfacer todos los requisitos que la misma establece, con lo que podemos decir que los casos de procedencia, estarán supeditados a la norma que los rige, por consecuencia, la persona que pretenda cambiar, modificar, adicionar o realizar una variación en su nombre, deberá cumplir con todos los requisitos establecidos, para que su petición de cambio, modificación, adición o variación de su nombre le sea concedida.

En este caso es importante señalar que la propuesta que se presenta para regular el nombre civil de las personas

físicas, contendrá los supuestos necesarios y los requisitos para poder acceder al cambio, modificación, adición o variación del nombre, lo que colocará a las personas en los supuestos de procedencia o no de su solicitud, y dependiendo de su petición, ante quién tramitarla.

#### **4.3.2. Competencia administrativa.**

En atención a la competencia administrativa, debemos precisar que ésta tendrá gran importancia para efectos de poder modificar los nombres de las personas, ya que dicha autoridad administrativa representada por el director del Registro Civil, tendrá la facultad de modificar el nombre de las personas en lo referente al prenombre o apellidos; dichas modificaciones podrán realizarse ante esta autoridad cuando las solicitudes de modificación sólo atiendan lo relativo a errores ortográficos, mecanográficos o por cualquier otro que no modifique de forma sustancial el nombre de las personas, casos en los que se deberán satisfacer todos los requisitos establecidos por la ley, además podrá atender solicitudes de cambio de nombre, cuando a éste les cause afrenta al solicitante, sancionando de forma discrecional dicha solicitud ya sea para su procedencia o negativa .

Dentro de la competencia administrativa es de llamar la atención la actividad que deberá desarrollar el director o encargado del Registro Civil, dentro de estas actividades para

el cambio, modificación o rectificación de nombre, ya que estará en posibilidad de atender en forma directa las peticiones de los gobernados y, en su caso, de resolver dichas peticiones, y en los supuestos en que el director o encargado del Registro Civil no pudiera dar resultado satisfactorio a la solicitud del gobernado para las actividades mencionadas, tendrá como consecuencia que aquél acuda ante la autoridad judicial para lograr su objetivo, ya sea de cambiar, modificar o corregir su nombre.

#### **4.3.3. Competencia judicial.**

La competencia judicial respecto del tema que es objeto de nuestro estudio entra en actividad cuando por alguna razón el gobernado no estuvo en condiciones de realizar el cambio deseado ante la autoridad administrativa, esto ya sea por no satisfacer los requisitos necesarios para el cambio, modificación o rectificación del nombre, o por que consideró injusta la negativa de la autoridad administrativa respecto de su solicitud, o cuando lo disponga así la ley, lo que lleva al gobernado a comparecer ante la autoridad judicial para efectos de lograr un resultado satisfactorio para su solicitud.

El gobernado que entra en los supuestos que mencionamos en el párrafo anterior tendrá, en principio, que entender a las normas establecidas que regulan el nombre civil de las personas, e intentar su acción sujetándose a todas las

normas de carácter procesal de la entidad en que se promueva, en dicha sentencia se concederá dicha solicitud o se negará; en el primer caso, el Juez ordenará al director del Registro Civil de la entidad de que se trate, realizar la modificación que se hubiere concedido por motivo del proceso judicial, en la respectiva acta de nacimiento, en este sentido estamos en el ámbito de la competencia concurrente, tema que atenderemos con mayor atención en el próximo subinciso.

#### **4.3.4. Competencia concurrente.**

La competencia concurrente para efectos del cambio de nombre se presenta en los casos en que el gobernado solicita a la autoridad judicial, el cambio, modificación o rectificación del nombre que en principio le fue rechazado por la autoridad administrativa o que así lo dispone la ley, en estos supuestos cuando después del proceso y por sentencia firme la autoridad judicial concede el cambio, modificación o rectificación del nombre solicitado por el gobernado, dicho derecho concedido para ejecutarse, la autoridad judicial ordenará a la administrativa personificada en el director del Registro Civil, realice la inscripción de dicha sentencia en la respectiva acta de nacimiento del gobernado, con lo que se dará por terminado el proceso y la competencia concurrente.

#### **4.4. Cambios de apellido.**

Al igual que el nombre (prenombre) de las personas, el apellido o los apellidos de una persona tienen la característica de inmutabilidad, lo que en principio es el primer obstáculo para efectos de poderlo cambiar, esto por razón de que para el cambio de un apellido o de ambos, no sólo es menester del gobernado, sino también de aquella o aquellas personas que se vean involucradas en este proceso, tanto las que en principio establecieron la filiación con la persona que pretende modificar su apellido o apellidos, y con las que por medio del cambio pretende establecer una nueva filiación en consecuencia del cambio, supuesto complejo que por propia naturaleza debe ser atendido sin duda por la autoridad judicial, ya que debe escuchar a todas las partes; así mismo, y para los casos en que sólo se solicita la rectificación de uno o ambos apellidos por un error mecanográfico o de ortografía, en estos supuesto dicha solicitud podrá ser atendida por la autoridad administrativa.

Es importante mencionar que el cambio de apellido por sí solo representa una complejidad extraordinaria, ya que no sólo involucra al peticionario, sino también a terceras personas que no sólo se ven involucradas, sino que también su patrimonio se ve comprometido, supuestos todos que

trataremos de abarcar en la propuesta que se presenta para regular el nombre civil de la personas.

#### **4.4.1. Casos en que proceda.**

Para poder analizar los casos de procedencia en lo relativo al cambio o modificación del apellido, debemos hacer tres grupos, uno estará conformado por aquellos supuestos donde se busca el cambio de apellido; y cuando se pretende rectificar el apellido por cuestiones ortográficas o errores mecanográficos, y por último cuando se solicita el cambio por uso, para ajustar el acta a la realidad jurídica y social; temas que trataremos en forma separada enseguida.

Como ya mencionamos, la procedencia del cambio de apellido es un problema complejo, toda vez que esto implica el cambio de filiación de la persona que pretende modificar su apellido, pero esto implica que se afecte a otra u otras personas, si se requiere desconocer una filiación para tener otra o reconocer una filiación por parte de alguno de los progenitores, y al respecto dicho problema es atendido de forma amplia en nuestra legislación, por tal razón sólo diremos que de acuerdo con las disposiciones legales, la procedencia del cambio de apellido que implica un cambio de filiación sólo será procedente cuando se haya realizado el

procedimiento judicial previo y la autoridad judicial así lo haya determinado en sentencia firme, siguiendo el procedimiento establecido para el caso concreto dentro de nuestra legislación.

Por otra parte, es importante señalar que por lo que hace a la rectificación del apellido por cuestiones de errores ortográficos o mecanográficos, este cambio será procedente ante el propio director del Registro Civil, siguiendo el procedimiento que se detallará con claridad dentro de nuestra propuesta para regular el nombre de las personas.

Para finalizar, es importante decir que cuando se requiere el cambio de nombre para ser ajustado a la realidad jurídica y social, este supuesto es procedente, siempre y cuando la necesidad de ajustar dicho nombre sea debidamente acreditada satisfaciendo todos los requisitos que la ley establezca y que se considerará dentro de nuestra propuesta, cabe mencionar que sobre el tema específico, nuestro Máximo Tribunal ha emitido diversos criterios, los que consideraremos para nuestra propuesta, misma que al final del presente capítulo expondremos.

#### **4.4.2. Competencia administrativa.**

La competencia administrativa respecto del cambio de apellido se presenta sólo en los casos en que dicho cambio sea por un error ortográfico o mecanográfico, y siguiendo el procedimiento de que se trate, el cual se detalla con claridad en nuestra propuesta para regular el nombre de las personas, siendo importante que para realizar este trámite, el interesado no tendrá que recurrir ante la autoridad judicial, salvo que dicha autoridad administrativa y de forma arbitraria haya desechado su solicitud de corrección de apellido por cualquiera de las causas señaladas.

#### **4.4.3. Competencia judicial.**

La competencia judicial para el cambio de apellido es necesaria cuando lo que se pretende es cambiar un apellido o ambos, y éste solo hecho tenga como consecuencia, ya sea renunciar a una filiación o establecer una nueva, incluso ambos supuestos, y por la misma complejidad es necesaria la intervención de la autoridad judicial que pueda escuchar a todas las partes implicadas, y previo el procedimiento legal, resolver ya sea concediendo o negando dicho cambio al peticionario, esto al amparo de las normas legales que regulan dichos supuestos, y que como ya hemos dicho se encuentran debidamente regulados en el Código Civil para el Distrito Federal, en los artículos 138 y siguientes.

#### **4.4.4. Competencia concurrente.**

Al igual que para el caso del cambio de nombre (prenombre), para el cambio de apellido se presenta la competencia concurrente en los casos en que el cambio de apellido haya sido concedido por medio de una sentencia dictada por autoridad judicial, y en la cual se haya establecido girar oficio al director del Registro Civil para efectos de hacer la modificación correspondiente, por lo que podemos afirmar que todos los procedimientos judiciales que se ocupen del cambio de nombre o apellido y sean concedidos a los peticionarios, implicarán de forma necesaria la competencia concurrente entre la judicial y la administrativa, la primera como ordenadora y la segunda como ejecutora.

#### **4.5 Texto de ampliación de la normatividad requerida para incluirse en el Código Civil para el Distrito Federal.**

##### Capítulo II Bis

Del nombre, individualización de las personas físicas.

Artículo 58 bis. El nombre de las personas físicas se integra con el nombre propio y sus apellidos.

Artículo 58 bis-1. El nombre propio será impuesto por quien declare el nacimiento de una persona, respetando la voluntad de los progenitores, pudiendo ser simple o compuesto y los apellidos serán el del padre seguido del de la madre, siendo aplicable esta fórmula para las adopciones, o, en su caso, sólo los del progenitor que haya reconocido al hijo.

Para la asignación del nombre propio se observará lo siguiente:

I.- No se constituirá con palabras denigrantes de la personalidad o que confundan el sexo;

II.- No podrá integrarse por más de dos sustantivos;

III.- No se emplearán apodos; y,

IV.- No podrá constituirse con números.

Los apellidos corresponderán, el primero al paterno del padre y el segundo al paterno de la madre.

Artículo 58 bis-2. Si al hacerse el registro no se sabe quiénes son los padres, el nombre propio y los apellidos serán puestos por el oficial del Registro Civil, o bien por la persona o institución que haya acogido al menor.

Artículo 58 bis-3. No estará permitido el cambio de nombre a persona alguna, pero si alguien hubiere sido conocido con nombre diferente al que aparece en su acta de nacimiento, o tuviere un seudónimo; declarado este hecho por sentencia ejecutoriada, se anotará en la referida acta en tal sentido, mediante una anotación marginal.

Artículo 58 bis-4. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo que antecede:

I. Cuando el nombre propio puesto a una persona le cause afrenta, por constituir causa de burla.

II. En los casos de desconocimiento o reconocimiento de la paternidad o maternidad y de la adopción; y,

III. En el caso de homonimia que le cause un perjuicio, podrá pedirse al Juez competente del lugar donde esté asentada el acta de nacimiento, se autorice transformar el primero de los apellidos de simple a compuesto o de compuesto a simple.

IV. Cuando se haya usado en la generalidad de los actos otro nombre de pila (prenombre) u otro apellido, pero en este último supuesto sólo se podrá autorizar a seguir usando el diverso apellido, sin que exista cambio o modificación de los derechos y obligaciones derivados de la filiación.

En el caso de la fracción primera el interesado podrá concurrir ante el Director o encargado del Registro Civil, a solicitar su cambio de nombre por única ocasión, exponiendo su caso y manifestando el tipo o tipos de afrenta que le causa su nombre que desea le sea cambiado, sancionando el Director o encargado del Registro Civil si dicha solicitud es procedente o no siendo esta una facultad discrecional de dicha autoridad.

Artículo 58 bis-5. La mujer casada seguirá usando su nombre y apellidos de soltera en todos los actos tanto públicos como privados.

Artículo 58 bis-6. El seudónimo es el nombre con que es conocido públicamente una persona con motivo de su profesión u ocupación por sus actividades deportivas, artísticas, culturales o religiosas y se le reconocerá sólo para esas actividades.

## CONCLUSIONES.

**Primera.** Del estudio realizado podemos afirmar que el Código Civil del Distrito Federal carece de una regulación adecuada respecto del nombre civil de las personas físicas, lo que origina diversas consecuencias de carácter legal, tanto judicial como administrativas, e incluso afectaciones al honor, reputación y el decoro de las personas, tal es el caso de aquellas que tienen un nombre que les confunde el sexo, lo que es motivo de burla.

**Segunda.** Los elementos esenciales del nombre son de vital importancia, ya que la inmutabilidad, imprescriptibilidad, la calidad de identificación individualizadora, entre otras, son por demás importantes, en virtud de que, no sólo acompañan a la personas desde su nacimiento, sino que perduran después de la muerte.

**Tercera.** En el Distrito Federal, el marco jurídico que debería regular el nombre de las personas, tiene un vacío, toda vez que ni en el Código Civil del Distrito Federal, ni dentro del Código de Procedimientos Civiles de la misma entidad, ni en el del Reglamento del Registro Civil, existe una debida regulación, pues en dichos ordenamientos legales sólo se cita el nombre, pero no le define y mucho menos lo regulan. Ante esta situación la presente investigación propone una serie de artículos para la regulación del nombre de las personas

físicas, los cuales deberán incluirse dentro del Código Civil para el Distrito Federal.

**Cuarta.** Ante la falta de regulación del nombre civil de las personas físicas, en diversas ocasiones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido que emitir criterios al respecto, y al día de hoy dichos criterios son la base y fundamento en los procesos concernientes al nombre de las personas físicas, siendo también parte importante de esta investigación dichos criterios.

**Quinta.** Dentro de la República Mexicana existen diversos Estados que establecen lineamientos para regular el nombre de las personas físicas, pero éstos son muy pocos, entre los que se encuentran Veracruz, Chihuahua, Yucatán, Quintana Roo, Guadalajara e Hidalgo, lo que nos permite observar que dentro de nuestro país, no se atiende de manera global a la Institución del Nombre, objeto de la presente investigación.

**Sexta.** En el ámbito internacional, algunos países regulan de forma muy amplia el nombre, como son España, Francia, Argentina y Chile, entre otros, incluso existen tratados internacionales encaminados a regular el nombre de las personas físicas para su mejor control entre los países firmantes.

**Séptima.** La regulación adecuada del nombre de las personas físicas, como Institución jurídica, permite al Estado mantener el control sobre la parte más importante de la identidad de sus gobernados, y ofrecerle a la vez soluciones prácticas y adecuadas a sus necesidades respecto de su nombre, lo que se logrará sin duda con la propuesta que se plantea en el último capítulo de la presente investigación.

**Octava.** Por lo tanto se propone la inclusión de un Capítulo II Bis, en el Código Civil, que se integrará de los siguientes artículos

Artículo 58 bis. El nombre de las personas físicas se integra con el nombre propio y sus apellidos.

Artículo 58 bis-1. El nombre propio será impuesto por quien declare el nacimiento de una persona, respetando la voluntad de los progenitores, pudiendo ser simple o compuesto y los apellidos serán el del padre seguido del de la madre, siendo aplicable esta fórmula para las adopciones, o, en su caso, sólo los del progenitor que haya reconocido al hijo.

Para la asignación del nombre propio se observará lo siguiente:

I.- No se constituirá con palabras denigrantes de la personalidad o que confundan el sexo;

II.- No podrá integrarse por más de dos sustantivos;

III.- No se emplearán apodos; y,

IV.- No podrá constituirse con números.

Los apellidos corresponderán, el primero al paterno del padre y el segundo al paterno de la madre.

Artículo 58 bis-2. Si al hacerse el registro no se sabe quiénes son los padres, el nombre propio y los apellidos serán puestos por el oficial del Registro Civil, o bien por la persona o institución que haya acogido al menor.

Artículo 58 bis-3. No estará permitido el cambio de nombre a persona alguna, pero si alguien hubiere sido conocido con nombre diferente al que aparece en su acta de nacimiento, o tuviere un seudónimo; declarado este hecho por sentencia ejecutoriada, se anotará en la referida acta en tal sentido, mediante una anotación marginal.

Artículo 58 bis-4. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo que antecede:

I. Cuando el nombre propio puesto a una persona le cause afrenta, por constituir causa de burla.

II. En los casos de desconocimiento o reconocimiento de la paternidad o maternidad y de la adopción; y,

III. En el caso de homonimia que le cause un perjuicio, podrá pedirse al Juez competente del lugar donde esté asentada el acta de nacimiento, se autorice transformar el primero de los apellidos de simple a compuesto o de compuesto a simple.

IV. Cuando se haya usado en la generalidad de los actos otro nombre de pila (prenombre) u otro apellido, pero en este último supuesto sólo se podrá autorizar a seguir usando el diverso apellido, sin que exista cambio o modificación de los derechos y obligaciones derivados de la filiación.

En el caso de la fracción primera el interesado podrá concurrir ante el Director o encargado del Registro Civil, a solicitar su cambio de nombre por única ocasión, exponiendo su caso y manifestando el tipo o tipos de afrenta que le causa su nombre que desea le sea cambiado, sancionando el Director o encargado del Registro Civil si dicha solicitud es procedente o no siendo esta una facultad discrecional de dicha autoridad.

Artículo 58 bis-5. La mujer casada seguirá usando su nombre y apellidos de soltera en todos los actos tanto públicos como privados.

Artículo 58 bis-6. El seudónimo es el nombre con que es conocido públicamente una persona con motivo de su profesión u ocupación por sus actividades deportivas, artísticas, culturales o religiosas y se le reconocerá sólo para esas actividades.

## BIBLIOGRAFÍA.

- ALSINA, Hugo Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil. Edit. Ediar, ed 2ª. Buenos Aires Argentina, 1963.
- ÁLVAREZ, José María Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias TOMO I. Edit. UNAM, México, 1982.
- BECERRA BAUTISTA, José El Proceso Civil en México. Edit. Porrúa, México, 1977.
- BEJARANO Y SÁNCHEZ, Manuel Las Controversias del Orden Familiar. Tesis Discrepantes, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México, 1994.
- BELLUSCIO, Augusto César Manual de Derecho de Familia Tomo I. Edit. Depalma, ed 3ª. Buenos Aires, 1979.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto Derecho Procesal. Volumen I. Edit. Cárdenas Editor, México, 1969.
- CARNELUTTI, Francesco Alonzo, Derecho Procesal Civil y Penal, Colección de Clásicos del Derecho, Traducción de Enrique Figueroa Edit. Pedagógica Iberoamericana, México, 1984.
- COLIN, Ambrosio y CAPITANT, H. Curso Elemental de Derecho Civil, Tomo 2º., Volumen I, Edit. Instituto Editorial Reus, ed. 3ª. Traducción de la edición francesa por Demófilo de Buen, Madrid, 1952.

COLIN, Ambrosio y  
CAPITANT, H.

Curso Elemental de Derecho Civil,  
Tomo 1º. Edit. Instituto Editorial Reus.  
ed. 3ª. Traducción de la edición  
francesa, Demofilo de Buen. Madrid,  
1952.

DE PINA VARA, Rafael.

Derecho Civil Mexicano, Tomo I, Edit.  
Porrúa, ed. 7ª. México, 1975.

GARCÍA MELE, Horacio N.

El Nombre. El Apellido de la Mujer  
Casada, Edit. Abaco de Rodolfo  
Depalma, ed. 4ª. Buenos Aires, 1983.

LINACERO DE LA FUENTE, Maria

El Nombre y los Apellidos.  
Edit. Tecnos. Madrid, 1992.

LUCES GIL, Francisco.

El Nombre Civil de las Personas  
Naturales en el Ordenamiento Jurídico  
Español. Edit. Bosch Casa Editorial.  
Barcelona, 1978.

MORINEAU IDUARTE, Martha e  
IGLESIAS GONZÁLEZ, Román.

Derecho Romano. Edit. Harla.  
México, 1987.

ROJINA VILLEGAS, Rafael.

Compendio de Derecho Civil, Tomo I.  
Edit. Porrúa. ed. 5ª. México, 1970.

VENTURA SILVA, Sabino.

Derecho Romano. Edit. Porrúa. ed. 7ª.  
México, 1984.

## LEGISLACIÓN.

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edit. Sista S.A. de C.V. México, 2005.

2.- Código Civil para el Distrito Federal. Edit. Sista S.A. de C.V. México, 2005.

3.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Edit. Sista S.A. de C.V. México, 2005.

4.- Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, Edit. Sista S.A. de C.V. México, 2005

5.- Código Civil para el Estado de Chihuahua, Edit. Sista S.A.deC.V. México, 2005.

6.- Código Civil para el Estado de Jalisco, Edit. Sista S.A. de C.V. México, 2005.

7.- Código Civil para el Estado de Quintana Roo, Edit. Cajica. México, 2005.

8.- Código Civil para el Estado de Veracruz, Edit. Sista S.A. de C.V. México, 2005.

9.- Código Civil para el Estado de Yucatán. Edit. Sista S.A. de C.V. México, 2005.

10.- Convenio CIEC No.4, Estambul, de 4 de septiembre de 1958 (BOE, 18 enero 1977), relativo al cambio de apellidos y nombres.”

11.- Convenio CIEC No.19, Munich, de 5 de septiembre de 1980, (BOE 19 diciembre 1989) relativo a la ley aplicable a los nombres y apellidos.”

12.- Convenio CIEC No.21, La Haya, 8 de septiembre de 1982 (BOE 10 junio 1988) relativo a la expedición de un certificado de diversidad de apellidos.

13.- La Declaración de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1959”.

14.- Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989”.

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**“REGIMEN CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO DE LA LICITACION DE OBRA  
PUBLICA EN EL DISTRITO FEDERAL”**

**SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO**

**Proyecto de Capitulado de Tesis**

**Que para obtener el título de :**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**Presenta:**

**María del Rocío Carrera Rodríguez**

**Asesor**

**Dr. Eliseo Muro Ruiz**

**Cd. Universitaria, en México, D. F., Noviembre de 2005**